

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos.

[BOLETÍN N° 13.991-07](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (si tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (no hubo) / [Asistencia](#) / [Normas de competencia de la Comisión de Hacienda](#) / [Discusión](#) / [Informe Financiero](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#) / [Índice](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje del Expresidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 20 de marzo de 2024.

Se hace presente que con fecha 5 de agosto de 2025 la Sala acordó fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda, término dentro del cual se recibieron un total de 7 indicaciones, signadas como 1H a 7H.

- - -

CONSTANCIAS

- **[Normas de quórum especial](#)**: Sí tiene.
- **[Consulta a la Excma. Corte Suprema](#)**: No hubo.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe.

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:

No hubo.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro, señor Jaime Gajardo; el Subsecretario de Justicia, señor Ernesto Muñoz; el Jefe de la División Judicial, señor Héctor Valladares; el Jefe del Depto. Asesoría y Estudios, señor Felipe Rayo; el asesor, señor Rafael Ferrada; la Profesional de la División Judicial, señora Constanza Velásquez y la Abogada de la División Jurídica, señora Rocío González.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señora Ignacia Guzmán y señores Héctor Correa, Diego Castillo y Miguel Ángel Vergara.

- Otros:

El asesor del Honorable Senador Galilea, señor Gonzalo Vásquez.

Los asesores del Honorable Senador Insulza, señora Javiera Gómez y señor Carlos Fernández.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

La asesora de la Honorable Senadora Rincón, señora Sofía Dib.

Del Comité Demócratas, la asesora, señor Paz Anastasiadis.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo y el asesor, señor Joaquín García.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

- - -

NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 1°, inciso primero; 2°, 4°, inciso primero; 7°; 8°; 11, incisos primero, cuarto y quinto; 13; 14; 25; 28; 36; 38, incisos primero y tercero; 42, inciso sexto permanentes, y acerca de los artículos cuarto, incisos tercero y cuarto; octavo, inciso tercero; undécimo, numeral 3; décimo tercero y décimo octavo transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Se pronunció, asimismo, respecto de las indicaciones presentadas durante la discusión de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas en los artículos 2°, 3°, 7° permanentes y en los artículos tercero y cuarto transitorios del texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe. Asimismo, incorporó un artículo 45, nuevo, readecuando la numeración de los artículos 45 a 55.

- - -

DISCUSIÓN¹

A.- Presentación del proyecto de ley y debate preliminar en la Comisión.

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 10 de junio de 2025**, el **Subsecretario**

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

10 de junio de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-06-10/063954.html>

1 de septiembre de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-09-01/065826.html>

de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor **Ernesto Muñoz**, agradeció, en primer término, que la Comisión pudiese abocarse al estudio de la iniciativa legal, la cual es de gran importancia para los servicios de atención jurídica a lo largo del país.

Asimismo, resaltó el carácter histórico del proyecto de ley, toda vez que desde el regreso a la democracia se han tratado de impulsar a lo menos seis iniciativas legales del mismo tenor, que dicen relación con la superación de la fragmentación institucional que se tiene respecto de la asistencia jurídica, así como también con la finalidad de generar estándares únicos para que, a través de un servicio nacional, pueda otorgarse.

Recalcó que esta asistencia jurídica se trata de un derecho constitucional consagrado en el artículo 19 número 3 de la Carta Fundamental.

A continuación, efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

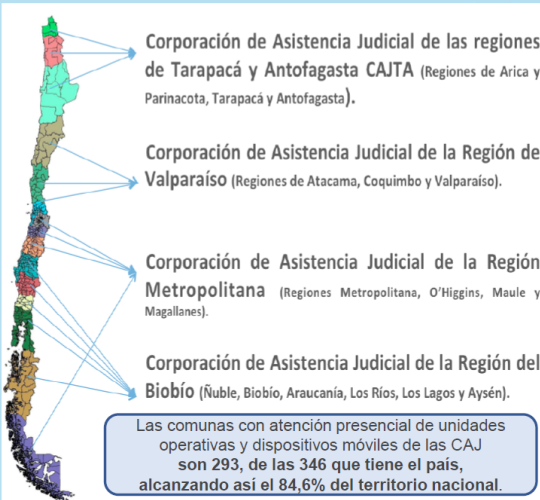
Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas de Delitos

Corporaciones de Asistencia Judicial

En el año 1981 (ley N° 17.995) y 1987 (ley N° 18.632) nacen las **Corporaciones de Asistencia Judicial**, como servicios públicos relacionados con el Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Normativamente estos servicios tienen un **doble objeto**:

1. "Su finalidad será prestar asistencia jurídica y judicial gratuita a personas de escasos recursos."
2. "Además, proporcionarán los medios para efectuar la práctica necesaria para el ejercicio de la profesión a los postulantes a obtener el título de abogado."



Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta CAJTA (Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta).

Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso (Regiones de Atacama, Coquimbo y Valparaíso).

Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana (Regiones Metropolitana, O'Higgins, Maule y Magallanes).

Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Biobío (Ñuble, Biobío, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos y Aysén).

Las comunas con atención presencial de unidades operativas y dispositivos móviles de las CAJ son 293, de las 346 que tiene el país, alcanzando así el 84,6% del territorio nacional.



Objetivos

- **Crea un servicio de alcance nacional**, para asegurar estándares de calidad en todo el territorio nacional y propender a la especialización.
- **Crea una subdirección especialmente dedicada a la atención de víctimas de delitos** para gestionar los programas del área y consolida la administración de los programas públicos más importantes ya existentes (PAV / CAVI).
- **Promueve la solución colaborativa de conflictos; radica en el nuevo Servicio de Acceso a la Justicia la mediación familiar** y crea una subdirección encargada de estas materias.
- **Fortalece de manera importante los recursos públicos** con el objeto de dotar al nuevo servicio de recursos humanos y de gestión suficientes para el cumplimiento de su cometido.

Antecedentes: iniciativas legales y constitucionales sobre la materia

- **Gobiernos presidentes Aylwin y Frei:**
 - Mensaje. Crea un Servicio Nacional de Asistencia Jurídica. Boletín 861-07, de 1992.
 - Indicación en administración de Frei Ruiz-Tagle orientada a la descentralización de las CAJ, en virtud de la cual se creaban trece

corporaciones regionales de asistencia jurídica (proyecto archivado año 2002).

- Gobiernos presidente Lagos y presidenta Bachelet:

- Anteproyectos de 2006 y 2010.
- Mensaje. Crea Fondo Nacional para la Representación de Víctimas de Delitos, administrado por el Ministerio de Justicia (archivado el 2016).

- Reforma constitucional (2011):

- La N° 20.516 establece la obligación de otorgar defensa penal y asesoría jurídica a las personas naturales que han sido víctimas de delitos y que no pueden procurárselas por sí mismas. Moción de los H. Senadores Andrés Allamand, Alberto Espina, José García Ruminot, Baldo Prokurica y Sergio Otero, el año 2007.

- Segundo gobierno del presidente Piñera:

- Boletín 13.991-07, de 5 de enero de 2021.

Antecedentes: programas de atención de víctimas

PROGRAMA DE APOYO A VÍCTIMAS (PAV), de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

- Inicia el año 2006 con las acciones desarrolladas por la Unidad de Asistencia a Víctimas de Delito de la División de Seguridad Pública.

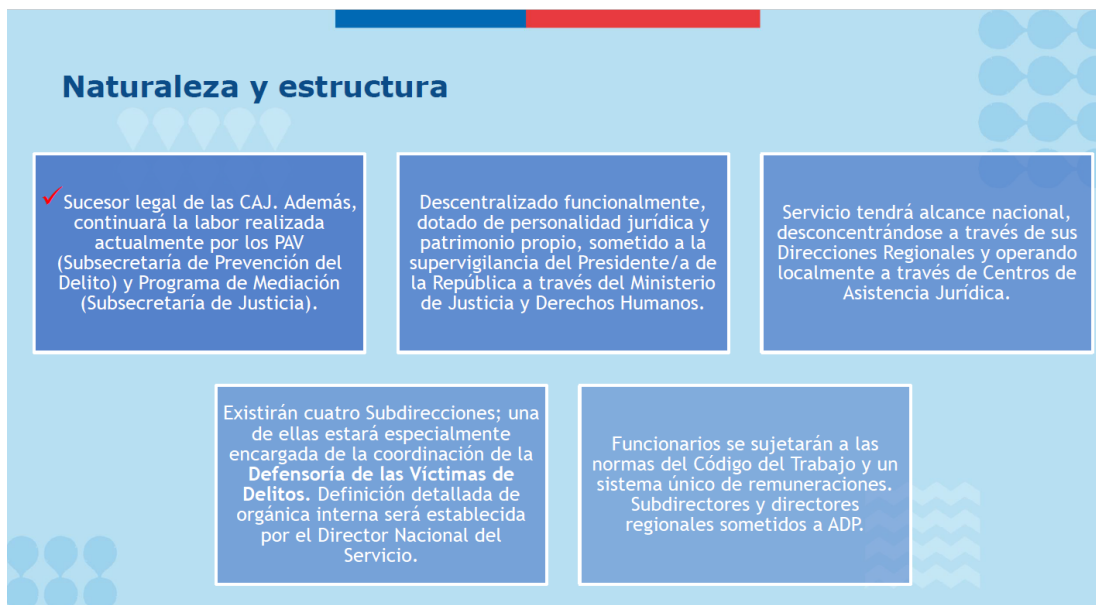
- Su objeto es promover que las personas víctimas de delito, superen las consecuencias negativas de la victimización y se reduzca la victimización secundaria.

- Desde el año 2007 es un programa de carácter permanente que cuenta con financiamiento regular y ha formado parte de los sucesivos planes de seguridad del país.

CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS (CAVI), de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

- Esta línea de atención inició en 1994, con el surgimiento de las Unidades de Atención a Víctimas de Delitos Violentos al alero de las Municipalidades (UVIS). Desde el año 2001 se radica su funcionamiento en las CAJ.

- Objetivo del programa es otorgar servicios de atención jurídica, psicológica y social gratuita a personas de escasos recursos que han sido víctimas de delitos violentos cometidos dentro de la jurisdicción correspondiente, así como a sus familiares y personas del entorno inmediato.



Funciones y usuarios.

✓ El Servicio otorgará **información y orientación** en materias de derecho a **todas las personas** que lo requieran.

Otorgará **asesoría y representación jurídica** a quienes no puedan procurárselas por sí mismos (focalización de la atención en base a criterios de vulnerabilidad) y a quienes pertenezcan a grupos de especial protección.

Otorgará, en su caso, **asistencia social y psicológica** a quienes pertenezcan a grupos de especial protección que requieran de atención especializada.

Otorgará **asesoría, representación jurídica y apoyo sicosocial especializado** a las víctimas de delitos.

Administrará el sistema de mediación familiar del Título V de la Ley N°19.968.

Promoverá la solución colaborativa de conflictos.

Aseguramiento de la calidad de las prestaciones:

Estándares

El Servicio deberá contar con estándares que permitan definir niveles de calidad del servicio que presta. Estos estándares serán fijados por el MINJUyDDHH y podrán incorporar indicadores orientados a medir la eficiencia, economía, efectividad e impacto de las prestaciones a cargo del Servicio.

Evaluación de calidad

Las líneas de acción y programas implementados por el Servicio deberán ser evaluados, a lo menos, cada seis años. Dicha evaluación se encargará a organismos públicos o privados de reconocida experiencia en la materia, a través de los procedimientos de contratación pública previstos en la ley N° 19.886. En paralelo, deberá someterse a **auditorías externas**.

Aseguramiento de la calidad de las prestaciones

Comisiones técnicas o asesoras interministeriales

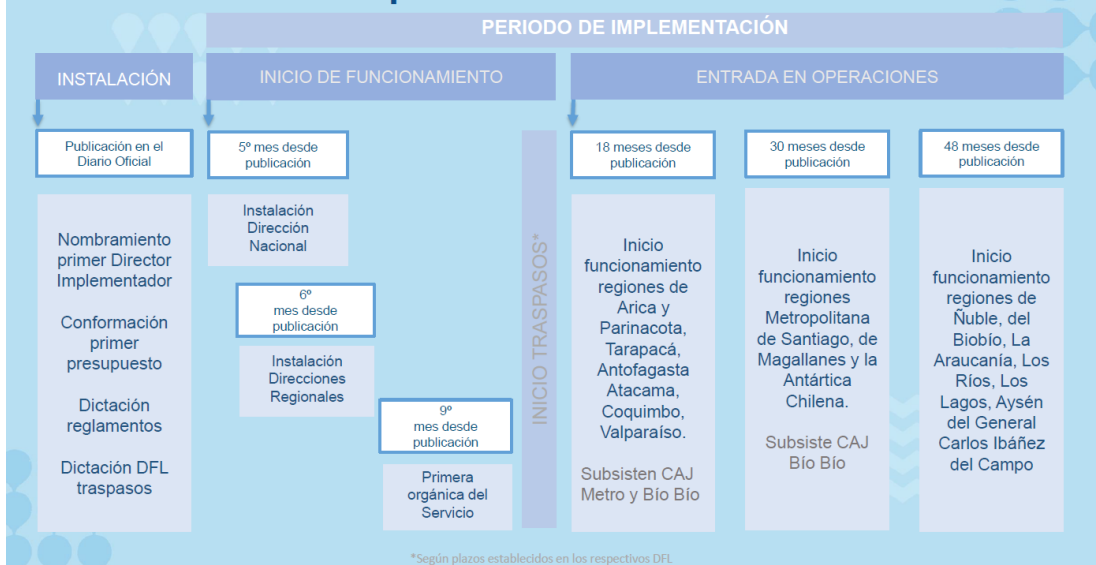
Para establecer lineamientos de la política intersectorial en materia de acceso a la justicia, generar instancias de información, orientación, coordinación y acuerdos para los ministerios e/o instituciones que lo integran, y/o evaluar el funcionamiento de las líneas de acción y programas disponibles para la población en materia de acceso a la justicia.

Prácticas profesionales

Las prestaciones del Servicio solo podrán estar a cargo de profesionales especializados. Postulantes al título de abogada y abogado solo podrán prestar funciones de apoyo en el contexto de sus prácticas.

El Servicio podrá celebrar convenios con el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, clínicas jurídicas de las Facultades de Derecho de Universidades acreditadas por el Estado y con otros organismos estatales e instituciones públicas o privadas sin fines de lucro que cumplan con los requisitos que la ley prevé, para la realización de prácticas profesionales.

Gradualidad de la implementación

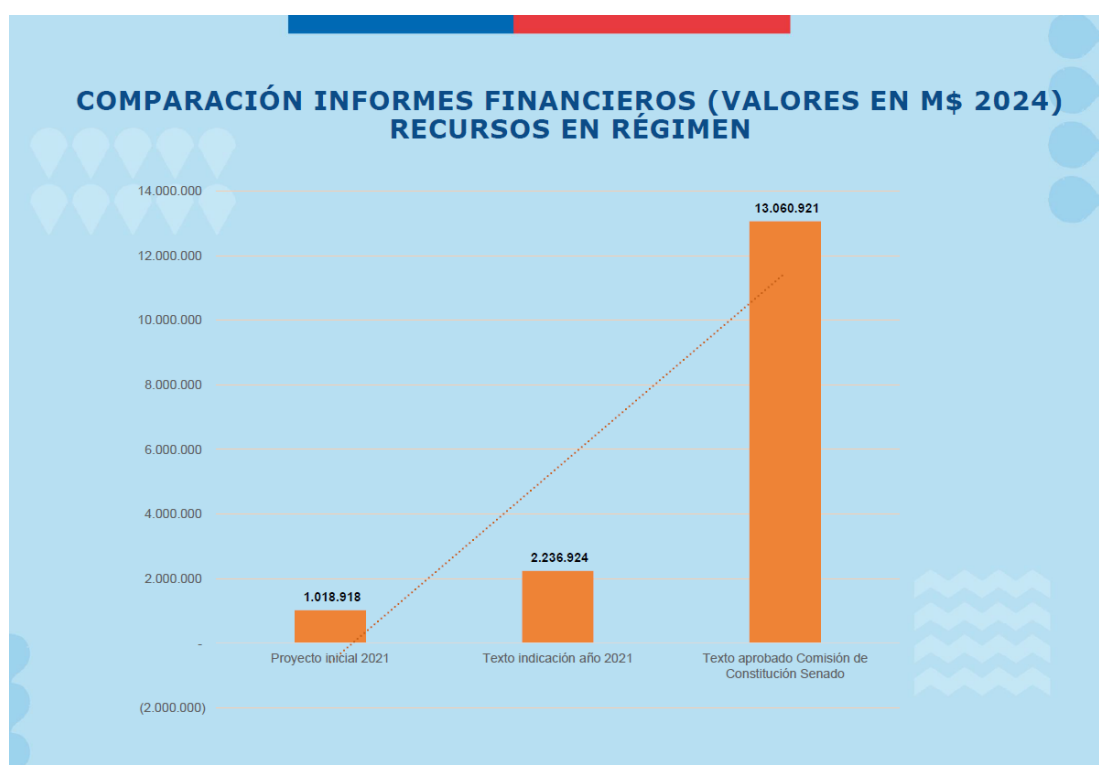


Informe financiero

Se consideran los recursos vigentes de las Corporaciones de Asistencia Judicial, y en lo pertinente, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Programa de Atención a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito, los que serán traspasados al nuevo Servicio (\$ 108.078 millones durante el año 2024).

En términos de recursos adicionales, el mayor gasto fiscal corresponde a **\$12.986 millones en régimen** (año 6), y considera el financiamiento de gestores de casos en todos los territorios jurisdiccionales del país, además de psicólogos, trabajadores sociales y abogados; un sistema informático y *call center* para informar y orientar a víctimas de delitos; la habilitación y operación de puestos de trabajo; la ejecución de auditorías externas y la dotación de personal en la Dirección Nacional y las Subdirecciones (IF N° 64 de 2024).

Durante la discusión ante la Comisión de Constitución del Senado, al concebirse una nueva subdirección (de Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos), debió considerarse un incremento adicional del gasto fiscal equivalente a “\$77.376 el primer año y **\$74.921 en régimen**” para la figura de Subdirector o Subdirectora. “Se considera un Directivo grado 3 con 40% ADP” (IF N° 326 de 2024).



Disposiciones con impacto presupuestario

- Artículo 1, inciso primero. **Creación del Servicio.**
- Artículo 2. **Objeto del Servicio.**
- Artículo 4, inciso primero. **Administración y dirección superior del Servicio.**
- Artículo 7. **Organización interna.**
- Artículo 8. **Direcciones Regionales.**
- Artículo 11. **Normativa aplicable.**
- Artículo 13. **Planta de Directivos.**
- Artículo 14. **Patrimonio.**
- Artículo 25. **Mediación familiar.**
- Artículo 28. **Gestión de casos.**
- Artículo 36. **Consejo Asesor de Estándares.**
- Artículo 38. **Auditorías externas.**
- Artículo 42, inciso sexto. **Comisiones técnicas o asesoras interministeriales (gastos de funcionamiento).**
- Artículo cuarto transitorio: **Nombramiento primer DN.**
- Artículo octavo transitorio, inciso tercero: **Traspaso de funcionarios de las CAJs (indemnizaciones).**
- Artículo undécimo, numeral 3. **Remuneraciones del personal traspasado (planilla suplementaria)**
- Artículo décimo tercero transitorio. **Conformación primer presupuesto del Servicio.**
- Artículo décimo octavo transitorio. **Mayor gasto fiscal que irroque aplicación de la ley.**

Al término de su presentación el **señor Subsecretario** informó a la Comisión que recientemente se puso término a una movilización nacional de los trabajadores de las Corporaciones de Asistencia Judicial (CAJ), tras la suscripción de un protocolo de acuerdo. Señaló que un punto fundamental para concretar dicho acuerdo será el trabajo en torno al decreto que fijará la política de remuneraciones de los funcionarios.

Explicó que lo que se ha generado desde la estructura actual es que las CAJ, al ser autónomas y sin una coordinación conjunta, en lo que dice relación con la política de remuneraciones han generado brechas, las que se traducen en que un determinado profesional, como sería un abogado, por ejemplo, tenga ingresos distintos a los de otro profesional, dependiendo de la Corporación en que se encuentre, pese a que realicen las mismas funciones.

Asimismo, dio cuenta de que con el tiempo se han incorporado programas que han tenido como propósito fortalecer ciertas asesorías jurídicas, como ha ocurrido con el Programa Mi Abogado. Preciso que en ese ámbito también se han percibido diferencias remuneracionales.

Por lo anterior, expresó que como Ejecutivo han estado trabajando en distintas mesas técnicas para lograr el cierre de estas brechas. Puntualizó, en todo caso, que la fijación definitiva será en el decreto que establezca la política de remuneraciones del nuevo servicio, razón por lo cual se hace necesario que se pueda avanzar en la tramitación del presente proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Galilea** recordó que la iniciativa legal fue estudiada previamente por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, donde se aprobó de manera unánime, teniendo en consideración todas las implicancias que podría tener transformar las actuales CAJ en el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas de Delitos.

Consultó al señor Subsecretario, dado el tiempo que transcurrió desde que la referida Comisión analizó el proyecto hasta la fecha de su estudio por parte de la Comisión de Hacienda, si estarán las condiciones para abordar adecuadamente las nuevas demandas de parte de la ciudadanía que tendrá que atender la nueva institucionalidad propuesta.

Asimismo, informó que en el artículo 2 del proyecto de ley existe una referencia a grupos de especial protección que estimó necesario corregir, ya que éstos no serán establecidos a nivel reglamentario como señala la norma, sino que finalmente quedaron determinados en el artículo 18 del proyecto de ley, mediante indicación.

El **Honorable Senador señor Macaya** refirió que, curiosamente, dentro de los servicios de prestación de asesoría jurídica, aquel que ha alcanzado especial relevancia es la Defensoría Penal Pública, la que contempla la posibilidad de licitar su servicio, sin perjuicio de que en los hechos constituye la regla general. Al respecto, sostuvo que aquello ocurre en más del 70% de sus atenciones.

Destacó que es de conocimiento público que el servicio prestado por la Defensoría Penal Pública funciona correctamente, brindando una adecuada asesoría a las personas a las que se les ha imputado la comisión de algún delito.

Sin perjuicio de lo anterior, preguntó al señor Subsecretario sobre la posibilidad de replicar esta lógica licitatoria y de competencia en el nuevo servicio propuesto. Asimismo, preguntó por el tráfico de migrantes dentro de la priorización de la defensa jurídica, haciendo presente que aquello constituía un punto de interés ya levantado por la Honorable Senadora señora Luz Ebensperger. Al respecto, se mostró interesado en tener mayor información sobre qué se entiende por víctima en el contexto de tráfico de migrantes, planteando que incluso podría sostenerse que es la sociedad completa.

Opinó que cuando ingresa un migrante de manera irregular debería ser atendido por la Defensoría Penal Pública, más que por el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas de Delitos.

El **señor Subsecretario** contestó, en relación a la intervención del Senador Galilea, que efectivamente se trataba de una referencia que correspondería modificar.

La **Honorable Senadora señora Rincón** agregó que, si bien no se trata de una norma de competencia de la Comisión de Hacienda, el artículo 17 de la iniciativa legal se encuentra relacionado con el artículo 2, razón por la cual propuso revisar su contenido.

Expresó que era de su especial interés saber cómo se procederá si existe un órgano administrativo del Estado que ordena la expulsión de un migrante irregular y la defensa que recibiría por estar dentro de los grupos prioritarios definidos por el propio proyecto de ley. Mostró extrañeza de que el mismo Estado que está expulsando a una persona migrante sea a su vez el encargado de defenderla, por lo que solicitó mayores antecedentes sobre la forma en que esta situación es abordada en la iniciativa legal.

El **señor Subsecretario**, retomando las consultas del Senador Galilea, en cuanto a las condiciones actuales para poder absorber una mayor demanda, aclaró, en primer término, que debía tenerse en consideración el diseño de gradualidad propuesto. Puso de relieve que lo anterior permitirá ir observando posibles cambios de comportamientos de los usuarios del Servicio, de manera tal de poder hacer los ajustes necesarios. De igual manera, hizo hincapié que actualmente ya cuentan con un número importante de ingresos en la CAJ.

Sobre este último punto, detalló que para el año 2024, en términos de casos, se registraron 782.865 atenciones. En ese sentido observó que, tal como hizo presente el presidente de la federación que representa a sus trabajadores, las CAJ son los principales operadores jurídicos del país en número de casos.

Expresó que lo anterior ya da cuenta de un nivel de demanda de usuarios bastante alto, sin perjuicio de que la gradualidad del proyecto de ley permitirá ir absorbiendo una demanda marginal.

En relación a la consulta sobre los grupos de especial interés, recordó que en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se llegó a una nueva redacción del texto del proyecto de ley, la que permite identificar claramente a nivel legal aquellos individuos que van a ser de particular atención, en el entendido de que son parte de grupos especialmente vulnerables.

Señaló que en el artículo 21 de la Ley N° 21.325, de Migraciones y Extranjería se establecen ciertas obligaciones del Estado en cuanto al debido proceso, dentro de las cuales está el otorgamiento de asesoría y defensa jurídica a aquellos extranjeros que no puedan procurárselas por sí mismos.

En cuanto al punto levantado por el Senador Macaya, previamente comentado por la Senadora Ebensperger en el debate parlamentario, sobre

quién es víctima en los casos de migración irregular, adelantó que no será una cuestión que termine zanjándose en el presente proyecto de ley. Con todo, manifestó que el artículo alusivo a la priorización en materia de defensa de víctimas de delitos, en relación a las obligaciones del Estado consignadas en el artículo 21 de la citada ley N° 21.325, implica que el servicio de asesoría jurídica está enfocado en aquellos que no tengan defensa jurídica y sean víctimas de delitos, que para el caso particular sería aquel que es objeto de tráfico.

La **Honorable Senadora señora Rincón** precisó que, si se eliminara del artículo 19 la mención a las víctimas del tráfico de migrantes, igualmente se podría estar en concordancia con lo señalado en el artículo 21 de la ley N° 21.325.

El **Honorable Senador señor Macaya** reiteró la importancia de tener claridad sobre la consideración de víctima en los delitos de tráfico de migrantes, pues puede darse el caso en que la propia persona que está siendo “traficada” para ser ingresada irregularmente a un país haya pagado a un tercero para llevar a cabo ese ingreso.

El **señor Subsecretario** llamó a tener presente que sí existe un grupo de individuos que son objeto de redes de tráfico de personas, donde no hay pago alguno, sino que, por el contrario, se aprovechan de su situación de vulnerabilidad para ingresarlos a redes de comercio sexual o de crimen organizado.

Declaró estar más bien a favor de distinguir ambas situaciones en la redacción del artículo, más que proceder derechamente a la eliminación de las víctimas de tráfico de migrantes dentro de la priorización del artículo 19, por requerir efectivamente de asesoría jurídica y de un acompañamiento.

El **Honorable Senador señor Macaya** observó que el mismo artículo 19 también hace alusión a la trata de personas, lo que supondría subsumir el supuesto descrito por el señor Subsecretario. Por lo anterior, en lo que tiene que ver con la calidad de víctima en el tráfico de migrantes, apuntó que no queda suficientemente claro en la discusión que pueda descartarse que la víctima puede identificarse con la propia sociedad.

El **Honorable Senador señor Insulza** consultó sobre el organigrama de la nueva institucionalidad propuesta y las razones por las que, pese a existir una Dirección Nacional, se estén considerando Direcciones Regionales, en circunstancias de que, al menos en su opinión, estas últimas deberían ser Subdirecciones.

Asimismo, preguntó por la estructura interna de cada una de las Direcciones Regionales y si subsistirán las CAJ en cada una de ellas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** acotó que, sin perjuicio de la explicación que pudiese dar al respecto el señor Subsecretario, la modificación legal propuesta se construye a partir de las CAJ existentes.

De igual manera, consultó al Ejecutivo respecto a los mayores recursos comprometidos en el proyecto de ley, segregados por cada una de las cuatro subdirecciones propuestas, así como también por concepto de nuevas contrataciones. Respecto a esto último mostró especial interés en saber si el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas de Delitos implicará una mayor carga de trabajo a los actuales funcionarios.

Adicionalmente, inquirió sobre el presupuesto específico contemplado para la atención de casos relacionados con acceso a la justicia en materias de derecho civil y derecho de familia, con miras a cerrar las brechas existentes en dichos ámbitos.

También solicitó mayor información sobre el gasto fiscal en la atención de víctimas en lo que tiene que ver con dotación, equipamiento, tecnologías y el plazo para implementar dichos cambios.

El **señor Subsecretario**, en respuesta al Senador Insulza, señaló que se diseñó el nuevo Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas de Delitos como continuador legal y sucesor de las CAJ, por lo que expresó que subsistirán durante el periodo de implementación gradual y hasta el pleno funcionamiento del referido servicio. Preciso, en consecuencia, que en régimen no existirán estas CAJ tal como se conocen actualmente, sino que serán subsumidas por la nueva institucionalidad.

Añadió que en la estructura del servicio propuesto habrá una Dirección Nacional y una Dirección Regional por cada una de las regiones, mientras que en el ámbito operativo se considerarán centros asociados a las comunas, de manera tal que en cada una de éstas existan oficinas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó sobre el financiamiento de los centros vinculados a las comunas, o si será una obligación que se le impondrá a cada municipio.

El **señor Subsecretario** contestó que tales centros se financiarán con los cerca de \$100.000 millones que actualmente se consideran en régimen para las CAJ y para los programas asociados, con la incorporación del presupuesto que a la fecha tienen los programas de defensa de víctimas, más el presupuesto de los programas de mediación que están contemplados actualmente en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Por lo anterior, afirmó que sobre la base de los \$100.000 millones antes señalados se agregan los cerca de \$13.000 millones que compromete la iniciativa legal objeto de estudio.

En cuanto a la gradualidad del mayor gasto fiscal consignada en el informe financiero sustitutivo N° 64, de fecha 18 de marzo de 2024, apuntó que en el primer año de implementación de la ley se contemplan \$1.633 millones asociados al establecimiento de la Dirección Nacional que, de acuerdo a los plazos de tramitación y aprobación de la presente iniciativa legal, a partir de su publicación en el Diario Oficial debería procederse a la designación de su primer Director, quien tendrá la principal función de implementar las distintas acciones que permitan el pleno funcionamiento del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas de Delitos sobre la base de las CAJ.

En cuanto a los presupuestos asociados para llevar a cabo la referida implementación, detalló que se destinan recursos fiscales, entre otros temas, para los sistemas de información. Expresó que a la fecha no se cuenta con un único sistema de información, sino que cada CAJ lleva un registro de sus propias causas. Apuntó que este ajuste debe llevarlo a cabo la Dirección Nacional desde el primer año de implementación de la ley.

Continuó señalando que al segundo año de entrada en vigencia de la ley se consideran mayores gastos por concepto de los programas de mediación, Programa Mi Abogado y por concepto de curadurías.

Destacó también la creación de un call center durante el segundo año de la ley, que se mantendrá en régimen, ya que advirtió que a la fecha no se cuenta con una estructura que permita generar esta atención, como sí ocurre, por ejemplo, con el Servicio Nacional del Consumidor. Resaltó que muchas de las dudas de asesoría jurídica podrán ser resueltas mediante el contacto telefónico.

En lo que respecta a la intervención del Senador Macaya sobre el modelo de las licitaciones en la Defensoría Penal Pública y el resultado obtenido, explicó que una de las razones para que no se considerara esta fórmula en el proyecto originalmente presentado por el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, fue, al menos a su entender, porque se está partiendo de una larga tradición de asesoría y asistencia jurídica-judicial en las propias CAJ.

Apuntó que el aprovechamiento de este sistema existente no impide la posibilidad de estandarizarlo y elevar su nivel mediante distintos patrones de control, ya sea mediante los propios estándares fijados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las evaluaciones de calidad, las comisiones técnicas y asesorías interministeriales, así como también por las auditorías internas, las cuales permitirán, según relevó, asegurar que se está prestando un servicio de calidad.

El **Honorable Senador señor Macaya**, en lo que tiene que ver con la destinación de recursos fiscales adicionales a los que ya se disponen para las CAJ, observó que serían casi \$13.000 millones en régimen. Solicitó mayores antecedentes acerca de cómo ese mayor gasto se vincula con lo que actualmente ya realiza el Ministerio Público en la atención de víctimas y testigos. Acotó que en el año 2024, a través de una unidad especializada de la referida institución, se gastó cerca de \$7.500 millones por este concepto.

Mostró preocupación porque se pueda generar una duplicidad de funciones, por lo que consultó al señor Subsecretario si hubo una conversación previa entre su Secretaría de Estado y el Ministerio Público para evitar una duplicidad de funciones y de gasto público.

El **señor Subsecretario** contestó que en la actualidad existe una coordinación que se da a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, dando cuenta de que los programas de atención a las víctimas están bajo el alero de la referida Subsecretaría.

El **Honorable Senador señor Macaya** reiteró que los recursos destinados por este concepto en el Ministerio Público son más de US\$ 7 millones. Por lo anterior, planteó que sería mejor concentrar esta función en una sola unidad y que lo dejase de tener a cargo el Ministerio Público. Asimismo, advirtió que se trata de un punto de especial interés en la política pública que se busca implementar a través del presente proyecto de ley.

El **señor Subsecretario** señaló que, de acuerdo a su propia ley orgánica constitucional, una de las labores del Ministerio Público es la preocupación especial por las víctimas de delitos, por lo que mencionó que, de no modificarse tal cuerpo legal, no podría dejar de hacerse. Con todo, recogiendo la preocupación planteada, propuso ir informando en las formulaciones presupuestarias, como los dos programas se coordinan, de manera tal que no exista duplicidad.

La **Honorable Senadora señora Rincón** puso de relieve que el punto de interés pasa más allá de la coordinación, pues tiene que ver con la interconectividad, de manera tal que exista acceso a la información.

Observó que si no se procede de esta manera los sistemas no podrán hablar entre sí y se terminará gastando más recursos de los necesarios.

El **Jefe del Departamento de Asesoría y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Felipe Rayo**, aclaró que las funciones del Ministerio Público respecto a las víctimas son distintas a las consideradas para el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas. Afirmó que al primero le corresponde brindarles protección, mientras que, al segundo, además de proporcionarles información, le compete representarlos judicialmente. Acotó que en este contexto se considera un

ámbito de reparación, el que comprende un tratamiento psicológico o psicosocial.

Expresó que este punto también fue discutido previamente en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, donde se resaltó la necesidad de ejercer una labor coordinada entre ambas instituciones, de manera tal que en el ejercicio de la representación judicial no se produzca una duplicidad de funciones.

El **Honorable Senador señor Macaya**, de acuerdo al rol mencionado por la Subsecretaría de Prevención del Delito, preguntó cuál es el sustento normativo en el que se le impone dicha labor de coordinación.

El **señor Subsecretario** se mostró disponible para revisar la redacción del texto del proyecto de ley para consignar de mejor manera el rol de coordinación comentado por los señores Senadores.

A continuación, la **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró su interés en modificar el tenor del artículo 17 del proyecto de ley. Al efecto, propuso agregar un nuevo inciso quinto a dicha norma, del siguiente tenor: "Con todo, el Servicio velará por la coherencia entre sus objetos y las decisiones administrativas adoptadas por otros órganos del Estado. En consecuencia, no se priorizará la atención de personas cuya situación migratoria haya sido calificada como irregular, con orden de expulsión vigente, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

Cuestionó el caso en que el Estado, teniendo que ejecutar una orden de expulsión vigente, tenga que brindar una atención prioritaria de defensa a una persona migrante que se encuentra en situación irregular.

Aclaró que no estaba colocando en duda la prestación de la atención jurídica, sino que ésta deba ser prioritaria en desmedro de otras personas.

El **Honorable Senador señor Galilea** señaló que debía distinguirse cuáles son los grupos prioritarios en el proyecto de ley. Puntualizó que en el artículo 18 no está recogido dentro de los grupos de especial protección las personas migrantes o que se encuentren en una situación irregular en el país.

Refirió que donde sí se puede producir el problema es en lo que tiene que ver con las víctimas objeto de delitos prioritarios, pero que se aplicarían al grupo de personas de especial protección.

Asimismo, recogiendo la intervención previa del Senador Macaya, hizo presente que el tráfico de migrantes es diferente a la trata de personas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró su petición al Ejecutivo de que pudiesen revisar la propuesta del nuevo inciso antes señalado.

En sesión de 1 de septiembre de 2025, el **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Jaime Gajardo**, comunicó a los señores Senadores que como Ejecutivo trabajaron en una presentación que recoge los aspectos principales de la iniciativa legal.

Sobre el particular, solicitó poner especial atención a la información consignada en la lámina número 12 de la presentación, titulada “Financiamiento Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas de Delitos.”, que recoge el aporte fiscal a la presente iniciativa legal, así como también los presupuestos de cada una de las prestaciones que se entregan actualmente.

Por consiguiente, procedió a efectuar una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas de Delitos

EJES DEL PROYECTO

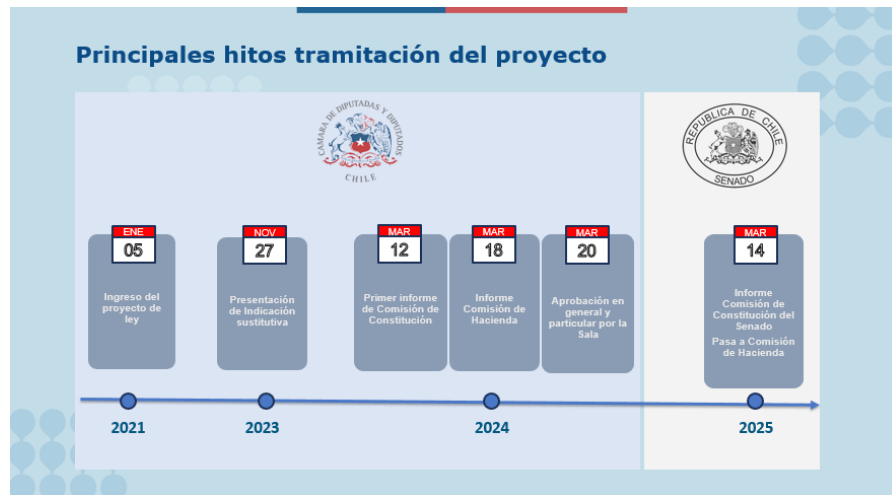
- **Crea un servicio de alcance nacional**, para asegurar estándares de calidad en todo el territorio nacional y propender a la especialización.

- **Crea una Subdirección especialmente dedicada a la atención de víctimas de delitos** para gestionar los programas del área.

Consolida la administración de los programas públicos más importantes PAV / CAVI en un modelo único de intervención.

- **Promueve la solución colaborativa y radica en el nuevo Servicio de Acceso a la Justicia la mediación familiar.**

- **Fortalece de manera importante los recursos públicos** con el objeto de dotar al nuevo servicio de recursos humanos y de gestión suficientes para el cumplimiento de su cometido.



Naturaleza y estructura

- **Servicio descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente** a través de **Direcciones Regionales**.

- Dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, **sometido a la supervigilancia del Presidente/a de la República** a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- **Dirección Nacional tendrá cuatro Subdirecciones:**

- Líneas y Programas
- Solución Colaborativa de Conflictos
- Defensoría de Víctimas de Delitos
- Operaciones

- Director Nacional, Directores Regionales y Subdirectores **sometidos a ADP (1°y 2°Nivel)**.

- Existirá **a lo menos un centro de asistencia por cada comuna o agrupación de comunas** que corresponda al territorio jurisdiccional de un juzgado de letras.



Principales funciones

- **Otorgar orientación legal e información** a quienes lo requieran.
- **Otorgar asesoría y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos** o pertenezcan a grupos de especial protección, así como otorgar apoyo psicológico y social en los casos que corresponda.
- **Otorgar asesoría y representación jurídica de los intereses de las víctimas de delitos**, así como de apoyo social y psicológico, en los casos y a través de los medios establecidos en la ley y normativa aplicable.
- **Promover solución colaborativa de conflictos y administrar el sistema de mediación familiar** del Título V de la Ley N°19.968.



Aseguramiento de la calidad y Coordinación Intersectorial

Evaluación de calidad. Las líneas de acción y programas implementados por el Servicio deberán ser evaluados, a lo menos, cada seis años.

Estándares. El Servicio deberá contar con estándares que permitan definir los niveles de calidad que deben resguardarse en el contexto de la ejecución de las prestaciones que la ley le encomienda.

Comisiones asesoras interministeriales, para establecer lineamientos de la política intersectorial en materia de acceso a la justicia, generar instancias de información, orientación, coordinación y acuerdos para los ministerios e/o instituciones que lo integran, y/o evaluar el funcionamiento de las líneas de acción y programas disponibles para la población en materia de acceso a la justicia.

Celebración de convenios para prácticas profesionales, con el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, clínicas jurídicas de Universidades acreditadas por el Estado y con otros organismos públicos o privadas sin fines de lucro que tengan por objeto facilitar el acceso a la justicia

Régimen Laboral

- El proyecto sujeta a su personal al Código del Trabajo, y las leyes y los reglamentos que lo complementan.
- Hace aplicables normas estatutarias y legales de probidad.
- Las remuneraciones se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9º del decreto ley N°1.953, de 1977.
- No se podrá pactar indemnización más allá de las obligatorias establecidas en la ley.




Reglas del traspaso

El traspaso de los funcionarios queda sujeto a las siguientes restricciones:

- No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, cese de funciones o término de la relación laboral.
- No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o trabajadores fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.



Ventajas de la Nueva Institucionalidad



- Importante reforzamiento de recursos financieros.
- Reconoce en su estructura la existencia de una Defensoría de Víctimas de Delitos con el fin de atender adecuadamente a estos usuarios, permitiéndoles ejercer sus derechos judiciales y acceder a atención sicosocial. Para dichos fines, incorpora Gestor de casos.
- Reconoce la existencia de grupos de especial protección que requieren modalidades diversas de atención (apoyo sicosocial).
- Incorpora receptor especial para facilitar la gestión del servicio.
- Integra mediación familiar y busca potenciar la inclusión de mecanismos de solución colaborativa de conflictos.
- Establece reglas de tratamiento de información de los usuarios.
- Establece estándares de calidad y medios para control y evaluación (auditorias).
- Permite establecer mecanismos y estándares comunes para la atención de los usuarios en todo el país, y generar coordinaciones apropiadas con todos los órganos del sector.

Financiamiento Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas de Delitos

El Servicio contará con un presupuesto total de **US\$148.981.625**, el que se compone de presupuesto vigente de instituciones ya existentes y recursos adicionales que permitirán:

- Crear las sedes de Defensoría de Víctimas en regiones.
- Crear la dirección nacional y cuatro subdirecciones.
- Implementación de un call center como ventanilla unificada de ingreso al sistema.
- Auditorías para la medición de estándares y calidad del servicio.
- Sistema de información unificado en el ciclo de atención.

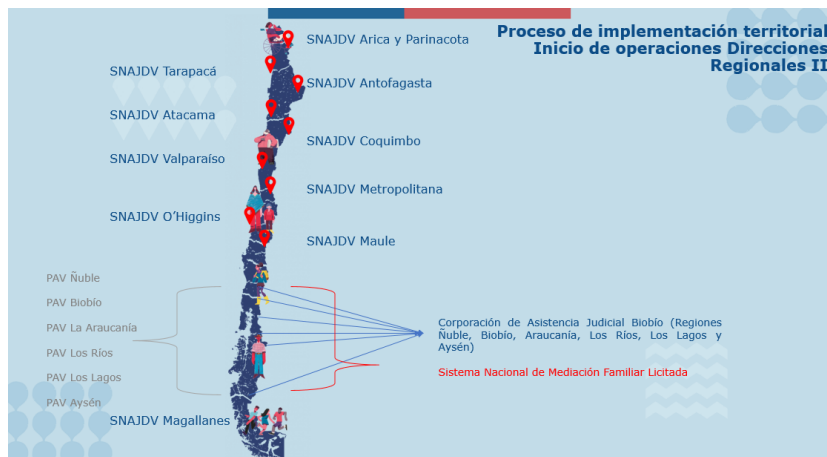
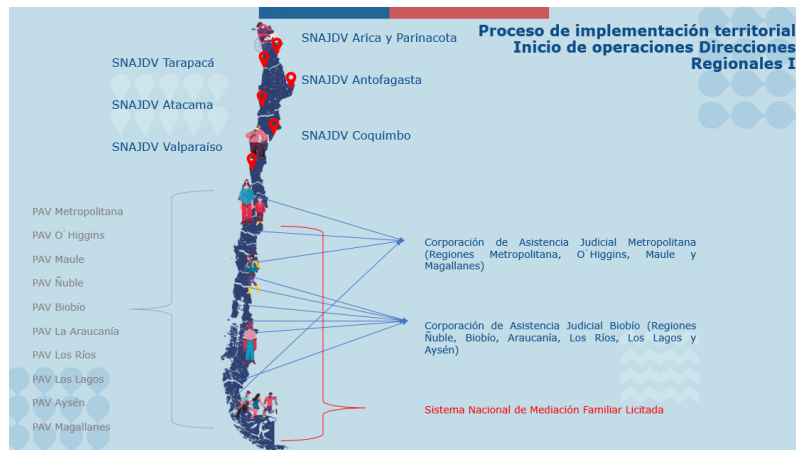
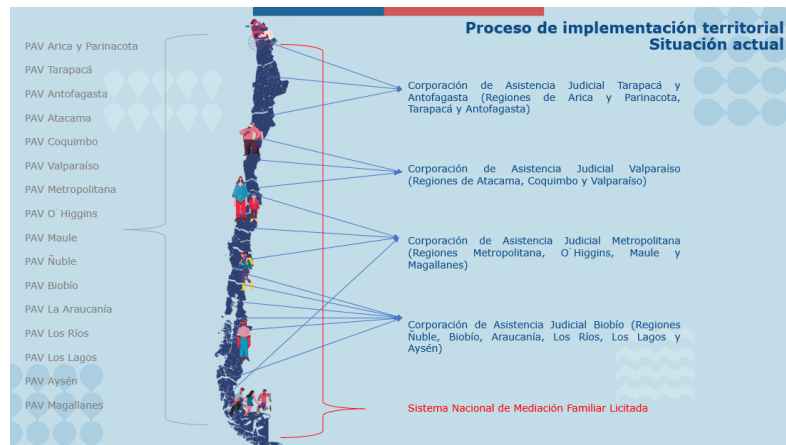


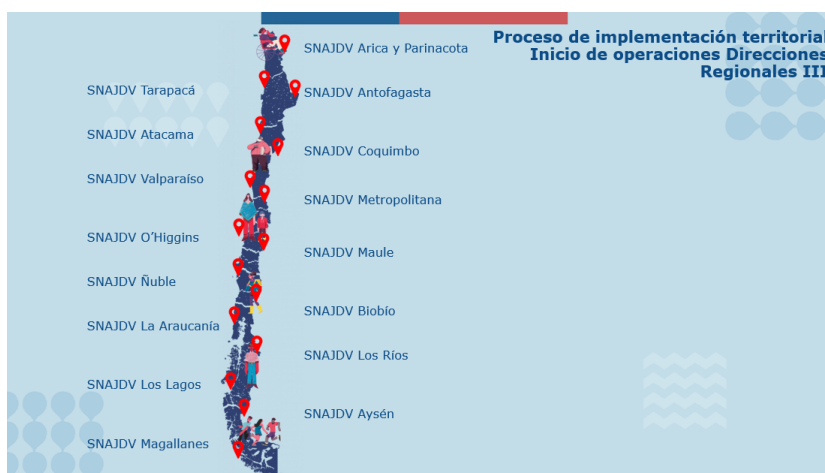
Proceso de implementación normas y actividades

0	Publicación de la Ley		
1	Nombramiento Director/a Nacional	Decreto Primer Presupuesto	
2	5 meses	Inicio funcionamiento del Servicio	
3	9 meses	Res. Orgánica Interna del Servicio Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad Reglamento de práctica profesional	
4	12 meses	DFL establece el traspaso PAV / CAJ / Sub. Justicia	
5	12 meses	Reglamento Técnico (art. 17)	
6	12 meses	18 meses	Inicio de operaciones Direcciones Regionales I (Arica y Parícuta, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso)
7	24 meses	30 meses	Inicio de operaciones Direcciones Regionales II (Metropolitana, O'Higgins, Maule, Magallanes)
8	42 meses	48 meses	Inicio de operaciones Direcciones Regionales III (Ñuble, Biobío, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo)

Additional notes for steps 4 and 5:

- Step 4: Determina el número de funcionarios que se traspasarán por estamento, la forma en que se realizará el traspaso y los plazos del proceso.
- Step 5: Define línea de acción y programa, y establece criterios para la focalización de las prestaciones del Servicio, así como para la priorización de la atención de víctimas de delitos (Arts. 17º, 18º y 19º)





El **señor Ministro** destacó que cada uno de los presupuestos que se consignan en la referida lámina número 12 son redireccionados a la nueva institucionalidad, abarcando funciones que se encontraban radicadas en las CAJ, en la Subsecretaría de Prevención del Delito y en la Subsecretaría de Justicia; considerando además los nuevos recursos que son incorporados a través del proyecto de ley que, de acuerdo al informe financiero sustitutivo N° 182, de fecha 7 de julio de 2025, ascienden a \$13.644 millones en régimen.

Calificó esta nueva institución como robusta, resaltando que contará con el presupuesto suficiente para hacerse cargo de una labor tan relevante como lo es el acceso a la justicia y la defensoría de las personas que fueron víctimas de delitos.

B.- Discusión sobre las normas de competencia de la Comisión de Hacienda.

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 1°, inciso primero; 2°, 4°, inciso primero; 7°; 8°; 11, incisos primero, cuarto y quinto; 13; 14; 25; 28; 36; 38, incisos primero y tercero; 42, inciso sexto permanentes, y acerca de los artículos cuarto, incisos tercero y cuarto; octavo, inciso tercero; undécimo, numeral 3; décimo tercero y décimo octavo transitorios.

Se pronunció, asimismo, respecto de las indicaciones presentadas durante la discusión de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión, así como también las indicaciones presentadas al texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y

Reglamento y los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión de Hacienda.

Artículo 1°

En su inciso primero crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, como servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

--En votación el inciso primero del artículo 1°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Artículo 2°

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 2°.- Objeto del Servicio. El Servicio tendrá por objeto permitir el acceso a la justicia a través de la entrega de orientación legal; del otorgamiento de asesoría y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección que se determinen al efecto en el reglamento referido en el artículo 17 y de apoyo psicológico y social en los casos en que corresponda según el mismo reglamento; de la asesoría y representación jurídica, así como el apoyo social y psicológico, en los casos y a través de los medios establecidos en la ley y en el reglamento, de las personas naturales víctimas de delitos; la promoción e implementación de programas de mediación y resolución colaborativa de conflictos, y de la administración del sistema de mediación familiar del Título V de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Para los efectos señalados anteriormente, el Servicio desarrollará líneas de acción y programas destinados a satisfacer las necesidades de acceso a la justicia tanto de la población general, como de aquellos grupos que requieran de especial protección de acuerdo con lo dispuesto en la ley o en el reglamento al que se refiere el artículo 17.

El Servicio, en cumplimiento de su objeto, proveerá las prestaciones correspondientes y otorgará oferta pública en todas las regiones del país directamente.

Excepcionalmente, podrá proveer tales prestaciones a través de terceros en aquellos casos en que la ley así lo disponga expresamente.”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó, de acuerdo a lo señalado en el inicio de la sesión de 10 de junio de 2025, eliminar la mención al reglamento al que se refiere el artículo 17 de la iniciativa legal al momento de referirse a los grupos de especial protección, de manera tal de que la remisión sea a la propia ley y no al reglamento.

--En votación el artículo 2°, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

En sesión de 1 de septiembre de 2025, el **Honorable Senador señor Galilea** solicitó a la Comisión que la misma enmienda formal que se realizó al artículo 2° en sus incisos primero y segundo, en lo que respecta a la mención a los grupos de especial protección que estarían definidos en el reglamento del artículo 17, cuya permanencia ya no se justificaba de acuerdo a la redacción final del artículo 18 del proyecto de ley, se pudiese aplicar al numeral 3 del artículo 3°, por contener exactamente la misma referencia.

El resto de los señores Senadores se mostraron de acuerdo con el cambio propuesto.

Artículo 3°

Establece las funciones y atribuciones del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas.

Numeral 9

Es del siguiente tenor:

“9. Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, sobre materias propias de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.”.

o o o o o

En este numeral recayó la **indicación número 1H, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En particular, el Servicio podrá, en cumplimiento de sus fines, celebrar convenios de colaboración con otros órganos de la Administración del Estado, destinados a facilitar una adecuada coordinación en la atención de sus usuarios. Estos convenios deberán ajustarse estrictamente a los principios y normas aplicables al tratamiento de datos por parte de los órganos públicos, especialmente en lo relativo a datos personales, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.628.”.

--En votación la indicación número 1H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea e Insulza.

Artículo 4°

En su inciso primero preceptúa que la administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director o Directora Nacional, quien será el jefe o jefa superior del Servicio y su representante legal. Añade que el Director o Directora Nacional se encontrará adscrito al Sistema de Alta Dirección Pública, regulado en la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que indica.

La **Honorable Senadora señora Rincón** hizo presente que, al menos a su entender, tras la reorganización de todas las CAJ se pondría término a los directores a cargo de cada una de las cuatro macrozonas que actualmente existen, mientras que la nueva autoridad propuesta, que será un Director Nacional, será elegida mediante el Sistema de Alta Dirección Pública.

El **señor Subsecretario** precisó que los tres primeros niveles de jerarquía del nuevo servicio están adscritos a dicho sistema, es decir, el Director Nacional, los Subdirectores y los Directores Regionales.

El **Honorable Senador señor Insulza** acotó que la gradualidad propuesta para el funcionamiento de la nueva institucionalidad podía representar un tiempo mayor al necesario.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que aquello responde a una lógica similar a lo que antiguamente fue la reforma procesal penal, así como otras modificaciones que han debido ser graduales, en atención a la magnitud del cambio buscado.

--En votación el inciso primero del artículo 4°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Artículo 7°

En su inciso primero dispone que la Dirección Nacional del Servicio se organizará funcionalmente en cuatro subdirecciones: Subdirección de Defensoría de Víctimas, Subdirección de Líneas de Acción y Programas, Subdirección de Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos y Subdirección de Operaciones. Precisa que los Subdirectores y Subdirectoras estarán adscritos al segundo nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

En su inciso segundo consigna que existirán, además, un Departamento de Auditoría y Control y un Departamento Jurídico y Fiscalía, dependientes directamente del Director o Directora Nacional.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó el acuerdo del Ejecutivo para agregar, vía indicación, al final del inciso segundo, a continuación de su punto final, la siguiente oración: "Cada subdirección contará con lineamientos operativos y un plan de acción anual validado por la Dirección Nacional que establezca metas de cobertura, cumplimiento de plazos, calidad y coordinación interinstitucional.". Expresó que lo anterior es algo básico para que el servicio funcione correctamente.

El **señor Subsecretario** señaló que la propuesta informada por la señora Senadora efectivamente se encuentra en línea con lo que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos busca implementar, en cuanto a estandarización, calidad y entrega de un servicio de excelencia. Por lo anterior, se mostró disponible para recoger la referida sugerencia y formalizarla vía indicación.

Con posterioridad, se presentó la **indicación número 2H, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar, en su inciso segundo, la siguiente oración final: "Cada subdirección deberá contar con

lineamientos operativos y un plan de acción elaborado conforme a los estándares señalados en el artículo 35 de la presente ley.”.

Reanudada la discusión, en sesión de 1 de septiembre de 2025, el **señor Ministro** recordó que una de las dudas que surgió en la sesión anterior tenía que ver con la posibilidad de que hubiese un plan que se presentara por parte de las subdirecciones, con el objeto de tener cierta métrica que permita evaluar la gestión de las prestaciones que entrega el Servicio.

Al respecto, informó que se consensuó con los equipos técnicos el contenido de la presente indicación, la que a su vez se complementa con otra indicación formulada por el Ejecutivo, particularmente la indicación número 5H, que propone agregar un nuevo artículo 45 y que dice relación con la entrega de informes de gestión, incorporando los resultados de los planes de acción que tienen que elaborar cada una de las subdirecciones. Aseveró que lo anterior permitirá revisar la forma en que el Servicio va realizando sus acciones.

El **Honorable Senador señor Insulza** hizo presente que existía una preocupación previa en la Comisión sobre la subsistencia de las CAJ, lo que pareciera, según observó, que no está siendo recogido de manera clara en el artículo 7°. Consultó, por tanto, cuál será su situación de aprobarse el proyecto de ley.

El **señor Ministro** respondió que en la ya citada lámina número 12 de la presentación se consigna en términos presupuestarios cómo se incorporan recursos fiscales al Servicio.

Solicitó tener presente que en el esquema orgánico propuesto en el artículo 7° se consideran cuatro subdirecciones, a saber: la Subdirección de Defensoría de Víctimas, la Subdirección de Líneas de Acción y Programas, la Subdirección de Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos y la Subdirección de Operaciones.

En lo que concierne a la Subdirección de Línea de Acción y Programas, explicó que está orientada justamente a los programas que contempla el nuevo Servicio, los cuales pueden consistir en programas para la representación jurídica, que es lo que realizan actualmente las CAJ, según relevó, pero también en programas de atención psicosocial, los que en parte son realizados por las referidas CAJ, pero también por distintas entidades, que son las que pasan a incorporarse al nuevo Servicio.

Destacó que las citadas líneas de acción deben vincularse con lo prescrito en el artículo 35 del proyecto de ley, el cual contiene una serie de innovaciones, las cuales calificó como del todo relevantes para las preocupaciones formuladas por el Senador Insulza.

En relación a lo anterior, informó que actualmente las cuatro CAJ del país no tienen estandarizados sus procesos. Apuntó que, con el fin de concretar dicha homologación, el artículo 35 establece la obligatoriedad de que exista un estándar en la prestación del servicio a nivel nacional. Agregó que el artículo 36 crea un Consejo Asesor de Estándares, cuyo objetivo será ir modelando cómo los servicios se van otorgando a través de las distintas acciones y programas.

Reiteró que la estructura orgánica propuesta es completamente distinta a la actual, al contemplar un alcance nacional, aunque con Direcciones Regionales, colocando un foco en la estandarización homogénea de servicios profesionales.

El **Honorable Senador señor Galilea** hizo presente que, según han manifestado diferentes funcionarios de las CAJ, no alcanzarían los recursos para solventar esta nueva institucionalidad. Preguntó, en consecuencia, de cuánto es el aumento presupuestario de las CAJ, desde lo actualmente existente a lo propuesto en la iniciativa legal, sin perjuicio de estar al tanto que el presupuesto total, de acuerdo a lo informado en la ppt, sería de M\$148.981.625.

Observó que sería más claro para la discusión si se pudiera hacer un comparativo respecto de ese mayor aumento presupuestario año a año.

El **señor Ministro** contestó que, de acuerdo al último informe financiero sustitutivo N° 182, de fecha 7 de julio de 2025, el mayor gasto fiscal es de \$13.644 millones. Recordó que, según el primer informe financiero que se acompañó al proyecto de ley, ese mayor gasto ascendía a cerca de \$1.000 millones, mientras que un posterior informe financiero sustitutivo lo elevó a más de \$12.000 millones.

Refirió que los más de \$13.000 millones están destinados principalmente como recursos adicionales para la asesoría de las víctimas, mientras que el remanente del monto total de los M\$148.981.625 abarcan distintos presupuestos que actualmente están repartidos en diferentes bolsones, como lo es las CAJ, la Subsecretaría de Justicia o la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Destacó que el presupuesto total antes señalado representa casi el triple del presupuesto de la Defensoría Penal Pública, siendo además un poco más elevando que aquel destinado al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Resaltó, en consecuencia, que dentro del ámbito de la justicia el presente presupuesto es uno de los más importantes.

El **Honorable Senador señor Galilea** solicitó corroborar al señor Ministro que, en consecuencia, no habría duda sobre el financiamiento de la nueva institucionalidad.

El **señor Ministro** expresó que siempre sería ideal contar con más recursos. Con todo, aclaró que el presupuesto que se incorpora mediante el proyecto de ley permitirá la creación del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas de Delitos.

Siguió señalando que, en lo que concierne al financiamiento de la iniciativa legal, de haber existido únicamente el primer informe financiero, habrían existido legítimas dudas en cuanto a si hubiese sido posible llevar adelante la implementación de la nueva institucionalidad. Recordó que ese presupuesto fue aumentado en trece veces, según la última propuesta del Ejecutivo, calificando dichos recursos como razonables.

Asimismo, llamó a tener presente que el Servicio se irá creando gradualmente en el tiempo, lo que a su vez permitirá ir haciendo los ajustes correspondientes en las leyes de presupuestos respectivas, conforme a lo que vaya ocurriendo en la práctica.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó por el presupuesto total de las CAJ a la fecha.

El **señor Ministro** respondió, en primer término, que las CAJ son un programa de la Subsecretaría de Justicia, cuyo presupuesto es de M\$113.637.618. Acotó que tal cifra representa los fondos públicos que se le transfieren, sin perjuicio que las CAJ tienen un presupuesto ligeramente mayor por los distintos convenios de colaboración que llegan a celebrar.

Reiteró una vez más que el presupuesto total destinado al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas de Delitos aún también los presupuestos del Sistema Nacional de Mediación Familiar, el de la Subsecretaría de Justicia respecto de los equipos técnicos que trabajan actualmente en la coordinación de los programas de asistencia judicial, así como también el del Programa Apoyo a Víctimas, que se encuentra situado en la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Asimismo, volvió a insistir que también debían considerarse los M\$13.644.000 extras que contempla la iniciativa legal, destinados principalmente para la asesoría de víctimas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que, según entiende, del presupuesto total disponible de M\$113.637.618, cerca de \$64.248 millones son destinados a las CAJ, mientras que, respecto al remanente, para el Programa de Representación Jurídica de Adulto Mayor los fondos comprometidos son cercanos a los \$1.400 millones; en el Programa Mi Abogado la suma es de aproximadamente \$26.000 millones; y en el Programa de Curaduría el presupuesto es cercano a los \$21.000 millones.

Dicho lo anterior, consultó al señor Ministro por el porcentaje o monto de la suma de M\$13.644.000 extras que la iniciativa legal considera que serán destinados exclusivamente en las CAJ.

El **señor Ministro** precisó que esos otros programas específicos comentados por la señora Senadora representan presupuestos que son transferidos a las propias CAJ.

En cuanto a la pregunta de la señora Senadora, respondió que todos los nuevos recursos considerados en el proyecto de ley van en beneficio de las CAJ, en el entendido que se está aludiendo a un mismo servicio, pues las CAJ dejan de existir y se crea un Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas de Delitos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** puso de relieve que actualmente no todas las CAJ tienen asociados estos distintos programas, lo que se traduce en que no reciben los mismos recursos. Por lo anterior, reiteró su pregunta, en orden a saber si los nuevos recursos serán destinados para todos los centros de asesoría jurídica.

El **señor Ministro** respondió afirmativamente.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó que está claro en la discusión que se termina con CAJ como se les conoce, sin embargo, expresó que sería de utilidad saber cuánto de los nuevos recursos serán destinados a la asistencia de las víctimas. Agregó que dicho monto podría parecer insuficiente para todos los fines buscados en la iniciativa legal.

El **Honorable Senador señor Lagos** resaltó, en primer término, el servicio que actualmente prestan las CAJ, el que cuenta con el apoyo de los estudiantes de Derecho que deben realizar su práctica jurídica en dichos establecimientos.

En cuanto a la nueva institucionalidad propuesta, preguntó si se va a seguir con la misma lógica imperante, así como también solicitó mayores antecedentes sobre el valor agregado que implica que el nuevo servicio también coloque un énfasis en la defensoría de las víctimas. Mencionó que en muchos casos que actualmente son tramitados por las CAJ no se puede hablar de víctimas propiamente tal, pues las temáticas vistas son del todo variadas, al tratarse de materias vinculadas al derecho laboral, derecho de familia, derecho sucesorio, etc.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró su consulta previa sobre cómo operará la distribución de los nuevos recursos de la iniciativa legal, que sobrepasan los \$13.000 millones.

El **señor Ministro** puntualizó que los recursos adicionales de M\$13.644.000 que se contemplan en el informe financiero de la iniciativa legal son destinados íntegramente al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas de Delitos. Al respecto, precisando sus dichos previos, explicó que al decir que tales montos están siendo destinados a las CAJ, debía tenerse en cuenta que dichas instituciones pasan a ser reemplazadas por una nueva institucionalidad.

En segundo término, detalló que el nuevo Servicio tiene dos funciones, siendo una de ellas la unificación de las cuatro CAJ, que son las que actualmente prestan el servicio de representación y asesoría jurídica para las personas más vulnerables. Resaltó que se contemplan una serie de normas orgánicas que lo que hacen es establecer principalmente las características de la prestación del servicio, lo que actualmente no existe, según observó, calificando dicho ajuste como una mejora sustantiva.

En segundo término, recogiendo la preocupación del Senador Lagos, señaló que en los últimos años se han profesionalizado los servicios que se entregan, sin perjuicio de que todavía sigue siendo un requisito que los estudiantes de Derecho realicen su práctica profesional en las CAJ, pues es una exigencia para que puedan recibir su título de abogado. Al respecto, destacó que el servicio de las corporaciones no descansa en el trabajo que realicen estos postulantes, sino que en la labor de los profesionales de cada uno de los programas que tienen las CAJ.

Luego, en cuanto a las víctimas, insistió en que los nuevos recursos que se inyectan con la iniciativa legal están destinados principalmente a la entrega del servicio de defensoría de las víctimas, sin perjuicio que también se produce un efecto sinérgico. Explicó que, contemplándose programas dentro de la CAJ para la atención de víctimas, al mismo tiempo habían más de \$7.000 millones en la Subsecretaría de Prevención del Delito que también son destinados para la atención de víctimas.

Precisó que estos últimos fondos son traspasados al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas de Delitos para que sea un solo órgano el que preste de manera concentrada estos servicios a la ciudadanía.

En ese sentido, aseveró que, en lo que tiene que ver con la atención de víctimas, debía considerarse ese traspaso de más de \$7.000 millones, sumado a los cerca de \$13.000 millones que contempla la iniciativa legal, lo que representa, según destacó, más de \$20.000 millones para ser destinados al trabajo con las víctimas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** mostró preocupación respecto a que efectivamente se pueda llegar a cumplir el protocolo de acuerdo suscrito con las distintas asociaciones de funcionarios.

El **señor Ministro** respondió que efectivamente se ha suscrito un protocolo de acuerdo con la asociación de funcionarios de las CAJ con el objeto de resolver diferentes puntos, siendo uno de especial de interés aquel que tiene que ver con la homologación de las remuneraciones entre las distintas corporaciones que, entre otras cosas, ocurre por una desarticulación orgánica que tienen las CAJ.

Puso de relieve que su Secretaría de Estado ya realizó un primer proceso de homologación, que incorporaba a los administrativos, auxiliares y a los técnicos. Agregó que posteriormente se efectuó un estudio para detectar las diferencias que tenían las cuatro CAJ en razón de los profesionales, por lo que el presente proyecto de ley, según precisó, tiende a dicha homologación, pues el Servicio tendrá una única política remuneratoria.

Finalmente, informó que como Ejecutivo presentaron una indicación al artículo cuarto transitorio de la iniciativa legal, que establece una obligación de establecer bandas salariales, con el objeto de arribar a esta homologación antes señalada.

--En votación la indicación número 2H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Lagos.

-- Con la misma votación se aprobó el resto del artículo 7°.

Artículo 8°

Dispone, literalmente, lo siguiente:

“Artículo 8°. – Direcciones Regionales. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá una Dirección Regional.

El Director o Directora Nacional podrá establecer en las Direcciones Regionales las subdirecciones regionales u oficinas provinciales que se requieran para el buen funcionamiento del Servicio.

Los cargos de Directores y Directoras Regionales estarán adscritos al segundo nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que indica.”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó sobre lo que acontecerá, una vez que entren en funcionamiento las distintas Direcciones Regionales, con los actuales directores macrozonales.

El **señor Subsecretario** respondió que tendrán que participar de los procesos respectivos, ya sea para los cargos de Director Nacional, Subdirector o Director Regional.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó si al cesar en sus actuales cargos percibirán alguna indemnización, considerando que están contratados bajo el Código del Trabajo.

El **señor Subsecretario** contestó que deberían aplicarse las normas del Código del Trabajo para esos casos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó si ese mayor gasto por concepto de indemnización quedó recogido en el informe financiero de la iniciativa legal.

El **señor Subsecretario** aclaró que como se están traspasando los presupuestos de las propias CAJ, existen provisiones dentro de ellas justamente para ese tipo de situaciones. Con todo, se comprometió a revisar este tema para una próxima sesión.

--En votación el artículo 8°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señor Galilea, Insulza y Macaya.

Artículo 11

Alusivo a la normativa aplicable al personal del Servicio.

En su inciso primero establece que el personal del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas se regirá por el Código del Trabajo y las leyes y reglamentos que lo complementan. Agrega que sus remuneraciones se fijarán y modificarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.

En su inciso cuarto dispone que, en caso de cese de funciones del personal adscrito al Sistema de Alta Dirección Pública, éste sólo tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de la ley N° 19.882, conforme a lo que en dicho precepto se dispone. Acota que tal personal no tendrá derecho a las indemnizaciones del Código del Trabajo.

En su inciso quinto precisa que en los contratos de trabajo no podrán pactarse indemnizaciones más allá de las obligatorias establecidas por la ley vigente.

El **Honorable Senador señor Insulza** mostró extrañeza que en otro inciso de este artículo, específicamente en su inciso segundo, se haya establecido para este servicio público en particular la necesidad de prescribir que “el sistema de remuneraciones del personal del Servicio deberá sujetarse a criterios de objetividad, equidad, transparencia y no discriminación arbitraria.”. Observó que lo anterior debía replicarse respecto de cualquier servicio público.

El **Honorable Senador señor Galilea** expresó que, según recuerda, tal inciso fue incorporado vía indicación parlamentaria.

--En votación los incisos primero, cuarto y quinto del artículo 11, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Artículo 13

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 13.- Planta de Directivos. Fíjase la siguiente planta de personal directivo del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas:

Nivel-Adscritos al Sistema de Alta Dirección Pública	Cargo	Número de cargos
Primer Nivel Jerárquico	Director Nacional	1
Segundo Nivel Jerárquico	Subdirectores	4
Segundo Nivel Jerárquico	Directores Regionales	16

.”

--En votación el artículo 13, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Artículo 14

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 14.- Patrimonio del Servicio. El patrimonio del Servicio estará constituido por los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

1. Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público o en otras leyes generales o especiales.

2. Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, de los que fuere propietario en su calidad de sucesor y continuador legal de la Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago y de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío.

3. Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título.

4. Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecte.

5. Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades.

6. Los frutos naturales o civiles que produzcan los bienes propios o que administre el Servicio. Se comprende entre ellos los derechos que se convengan con terceros por el uso y explotación de estos.

7. Lo correspondiente al diez por ciento del valor líquido obtenido en juicio por el usuario del Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Orgánico de Tribunales.

8. Las costas a que haya sido condenada la contraparte en juicio, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIV del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

9. Los recursos económicos, de infraestructura o de cualquier otra índole que se obtengan de convenios con instituciones públicas o privadas cuyo objeto sea destinarlos al acceso a la justicia.

10. Las transferencias que realicen los gobiernos regionales y municipios para financiar infraestructura, bienes y servicios.

11. Otros ingresos previstos en la ley.”.

--En votación el artículo 14, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Artículo 17

Sobre el contenido del reglamento de la presente ley.

o o o o o

En este artículo recayó la **indicación número 3H, de la Honorable Senadora señora Rincón**, para agregar, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso, nuevo:

“Con todo, el Servicio velará por la coherencia entre su objeto y las decisiones administrativas adoptadas por otros órganos del Estado. En consecuencia, las personas cuya situación migratoria haya sido calificada como irregular con orden de expulsión vigente no serán objeto de ninguna medida de focalización o priorización, incluyendo las contempladas en los artículos 18 y 19 de esta ley, salvo que la ejecución de la expulsión implique una vulneración de derechos fundamentales conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que la referida indicación es resultado de la discusión previa en la anterior sesión. Señaló que el sentido de la misma no dice relación con que estas personas no tengan asistencia, sino con que no puedan ser priorizadas.

Aseveró que resulta incompatible que el mismo Estado, por un lado, esté decretando órdenes de expulsión contra migrantes irregulares y, por otro, esté privilegiando su atención. Reiteró, en todo caso, que la propia indicación reconoce una excepción, que dice relación con aquellos casos de vulneración de derechos fundamentales conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El **señor Ministro** manifestó que, entendiendo el fin de la indicación, como Ejecutivo diferían de su contenido. Puntualizó que la priorización no tiene que ver con el tipo de persona, sino que con la víctima del delito. Explicó, por tanto, que al eliminar la priorización lo que puede ocurrir es que quienes son víctimas de aquellos delitos más violentos, pero que se han visto excluidos de la referida priorización, reciban un tratamiento similar a quienes son víctima, a modo de ejemplo, del hurto de un celular.

Apuntó que lo que busca el artículo 19 del proyecto de ley es que aquellas personas que fueron víctimas de los delitos ahí mencionados sean priorizadas, con independencia de la situación de la persona.

La **Honorable Senadora señora Rincón** replicó que está pensando en una persona extranjera con una situación migratoria calificada como irregular y con orden de expulsión vigente. Reiteró que la intención de su indicación es que el Estado pueda actuar de manera coherente.

El **señor Ministro** reconoció que existe cierta paradoja al respecto, pues esa persona no podría ser priorizada en la atención que entrega el Servicio, la que no necesariamente se reduce a una representación jurídica, sino que también puede abarcar una asistencia psicosocial.

Observó que el parecer del Ejecutivo al respecto es que el texto, tal y como fue aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, se mantenga, pues considera los resguardos para que estas personas, habiendo sido víctimas de delitos tan graves, no queden sin atención.

La **Honorable Senadora señora Rincón** aclaró que, de acuerdo a su indicación, no es que se le prive de atención a estas personas, sino que no se les prioriza. Reiteró una vez más que se está aludiendo a una persona con orden de expulsión vigente.

El **señor Ministro** respondió que, con la eliminación de la priorización, se equipara a la víctima de un hurto de un teléfono celular.

El **Honorable Senador señor Lagos**, sin perjuicio de entender el sentido de coherencia resaltado por la Senadora Rincón, declaró tener dudas sobre las atribuciones parlamentarias para presentar una indicación como la propuesta.

El **Honorable Senador señor Insulza** se mostró partidario de dejar el texto tal como fue aprobado por parte de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

La **Honorable Senadora señora Rincón** insistió en el punto de que se está aludiendo a un extranjero en situación irregular con orden de expulsión vigente, de manera tal que no pueda aspirar a tener una atención preferente.

El **Honorable Senador señor Galilea** expresó que debía tenerse presente en el debate que una cuestión son los grupos preferentes o de atención especial, contenidos en el artículo 18 del proyecto de ley. Precisó que una cuestión distinta dice relación con las solicitudes de defensa ante la comisión de delitos. Observó que si se está en presencia de un delito grave vinculado a un grupo especial de atención será priorizada.

Informó que la referida priorización no dice relación con pertenecer a un grupo especial, sino con ser objeto de un delito extremadamente grave. Señaló que respecto al caso de un extranjero que se encuentra en una condición ilegal en el país, pese a la orden de expulsión vigente, se llegó a la conclusión en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, dada la magnitud del delito del que fue víctima, que tiene que ser atendido de manera rápida.

La **Honorable Senadora señora Rincón** replicó que es importante revisar la priorización de los recursos del Servicio en la atención de las personas, evitando un actuar incoherente por parte del Estado. Dicho lo anterior, comunicó que retiraba su indicación, lamentando que se esté actuando de manera contradictoria.

--La indicación fue retirada por su autora.

o o o o o

Artículo 19

Alusivo a la priorización en materia de defensa de víctimas de delitos.

Su inciso segundo prescribe lo siguiente:

“Se considerarán especialmente a las víctimas de femicidio, parricidio, homicidio, lesiones graves, torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, tráfico de migrantes y trata de personas; crímenes y simples delitos contra la integridad sexual; robo con violencia o intimidación, incendio, usurpación, secuestro, sustracción de menores, además de las víctimas de los delitos cometidos en contextos de violencia intrafamiliar y las víctimas de delitos tipificados en la ley que sanciona

las conductas calificadas de terroristas y los delitos en cuya perpetración hubiere intervenido una asociación criminal.”.

En este inciso recayó la **indicación número 4H, del Honorable Senador señor Macaya**, para suprimir la expresión “tráfico de migrantes y”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que el tenor de la indicación conlleva al mismo problema comentado con ocasión de la indicación número 3H.

El **señor Ministro** informó que en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado se debatió largamente sobre el artículo 19 del proyecto de ley y la inclusión de las víctimas de tráfico de migrantes y trata de personas.

Recordó que el mencionado artículo 19 establece a quienes se prioriza en la atención de víctimas, destacando que no se hace en razón de las personas, sino que de acuerdo al tipo de delito del cual fueron víctimas.

Precisó que la incorporación de los dos tipos penales juntos, esto es, el tráfico de migrantes y la trata de personas, obedece a que, tal como se ha visto en términos de política criminal, así como también desde una óptica jurisprudencial, es muy difícil distinguir cuando una persona es víctima de uno u otro delito.

De modo complementario, señaló que sentencias recientes de la Corte Suprema se han pronunciado en ese sentido, destacando particularmente el fallo en causa Rol N° 32.695-2018, donde se estableció, en relación a las personas de origen dominicano que ingresaron ilegalmente a Chile y que son parte del tráfico de personas, que la persona migrante es cosificada como un objeto de tráfico, razón por la cual su dignidad es uno de los bienes jurídicos lesionados, lo que lo hace muy difícil de distinguir de la trata de personas, según resaltó.

Afirmó que incluso el propio Ministerio Público expresó en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado que abordaba la persecución penal de ambos tipos penales en conjunto. Expresó, por tanto, que lo anterior explica que deban priorizarse las víctimas de ambos delitos.

El **Honorable Senador señor Insulza** refirió que el tráfico de migrantes a veces va acompañado de la anuencia de la propia persona.

La **Honorable Senadora señora Rincón** señaló que debía tenerse en consideración la explicación entregada por el propio Ministerio Público y la necesidad de abordar el tráfico de migrantes y la trata de personas de manera conjunta.

El **Honorable Senador señor Galilea** solicitó corroborar al señor Ministro que la jurisprudencia de la Corte Suprema efectivamente está equiparando ambas figuras en el último tiempo.

El **señor Ministro** respondió que a las víctimas del tráfico de personas se las trata como un objeto al momento de la comisión del delito.

El **Honorable Senador señor Galilea** preguntó, desde el punto de vista penal, si la persona condenada por trata de personas es sancionada de la misma manera que aquel que es sentenciado por tráfico de migrantes. Observó que debería ser algo distinto traer a Chile a una persona de manera irregular que hacerlo con los fines de explotación sexual.

El **señor Ministro** insistió en el punto de que el Ministerio Público realiza una persecución penal conjunta, por las dificultades de distinguir entre uno y otro caso. Agregó que debe tenerse en consideración que las personas que son objeto de tráfico sí son víctimas de delitos, tal como lo ha reconocido jurisprudencialmente el Máximo Tribunal de Justicia.

Hizo presente que, en ese escenario, es muy difícil que el Servicio pueda realizar una distinción entre uno y otro caso, provocando una exclusión de atención a las víctimas de ambos fenómenos, la que podría ser de carácter psicosocial.

En cuanto a la diferencia de penas en uno y otro caso, se mostró disponible para remitir dicha información a la Comisión.

La **Honorable Senadora señora Rincón** apuntó que, si hay víctimas tanto en el tráfico de migrantes como en la trata de personas, el artículo 19 del proyecto de ley debía ser aprobado tal como fue acordado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

El **Honorable Senador señor Galilea** expresó que, sin perjuicio de que no existe ninguna duda respecto a la trata de personas, en lo que concierne al tráfico de migrantes, podía resultar un tanto extraño que una persona que pagó para que pudiera ser ingresada al país tenga derecho a una atención preferente.

El **señor Ministro** refirió que se está pensando en casos de personas que sean víctima de tráfico, donde, en el contexto de la investigación penal en curso, la imputación generalmente se hace a una organización de carácter criminal, la que realiza el tráfico de migrantes indistintamente de la trata de personas. Afirmó que, efectivamente, en su condición de víctima, se le entrega una atención priorizada por parte del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas de Delitos.

--En votación la indicación número 4H, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Lagos.

Artículo 25

Establece que corresponderá al Servicio la administración del sistema de mediación familiar, de acuerdo con lo establecido en el Título V de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

El **Honorable Senador señor Galilea** consultó si actualmente las CAJ ejercían labores de mediación familiar.

El **señor Rayo** aclaró que debía distinguirse entre dos supuestos distintos. Precisó que, de acuerdo a la ley N° 19.968, en su Título V se establece un sistema de mediación familiar licitado. Detalló que actualmente quien está a cargo de la administración de ese sistema es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la que pasará al nuevo servicio. Afirmó que es pertinente dicho cambio, en el entendido de que los ministerios deben desarrollar políticas y los servicios ejecutarlas.

Por otro lado, apuntó que una cuestión distinta es que las CAJ, en la atención que brindan a los usuarios, puedan prestar una mediación, buscando resolver el conflicto de un modo colaborativo, como una parte de la asesoría y representación judicial que ofrecen a las personas.

Llamó a tener presente que la mediación familiar es del todo relevante, ya que en varios casos no es voluntaria, sino que derechamente obligatoria como requisito previo para demandar.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó confirmar al señor Rayo si este servicio actualmente también es brindado por las Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia y Derechos Humanos.

El **señor Rayo** contestó que existe un registro de mediadores habilitados a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** insistió en que, según entiende, hay centros de mediación dentro de las Secretarías Regionales Ministeriales.

El **señor Rayo** respondió que estas reparticiones públicas participan en un procedimiento específico, tal como establece el artículo 113 de la ley N° 19.968, en aquellos casos en que se solicita la cancelación de la inscripción del mediador del registro. Reiteró, no obstante, que la administración del referido registro se lleva de una manera más centralizada en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó cómo funcionará el nuevo sistema.

El **señor Rayo** informó que el rol de administrador del sistema de mediación familiar licitado se traspasará de la referida Secretaría de Estado al Servicio.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó a los representantes del Ejecutivo que pudiesen remitir a la Comisión algún gráfico con la desagregación de los recursos públicos asociados a la nueva institucionalidad propuesta, particularmente en el ámbito antes señalado.

El **señor Subsecretario** se comprometió a remitir la información requerida.

--En votación el artículo 25, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Artículo 28

Preceptúa que para la adecuada atención de víctimas de delitos prevista en el artículo anterior el Servicio deberá contar con un mecanismo que permita efectuar las coordinaciones técnicas y administrativas necesarias, así como la evaluación, derivación y seguimiento de los casos. Acota que el Servicio deberá propender a la utilización de medios tecnológicos para este fin.

La **Honorable Senadora señora Rincón** informó que había trabajado en una propuesta de adecuación de texto del artículo, en caso de que pueda ser recogida por el Ejecutivo vía indicación, dependiendo de si se

consigna la palabra “podrá” o “deberá”, para agregar un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor: “Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio podrá establecer convenios de colaboración con otros servicios públicos u organismos del Estado, con el objeto de facilitar la coordinación en la gestión de casos y la adecuada atención de las víctimas. Estos convenios deberán propender al intercambio de información relevante, resguardando debidamente la protección de datos personales y la interoperabilidad de los sistemas tecnológicos existentes, con el fin de optimizar el uso de los registros e instrumentos con los que cuenta el Estado.”.

El **señor Subsecretario** señaló que mientras la iniciativa legal estaba siendo discutida en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado se incorporó en el artículo 26 un nuevo inciso final del siguiente tenor: “Será deber del Servicio mantener comunicaciones y trabajo colaborativo con la Unidad de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, con el fin de abordar de forma interinstitucional la participación de la víctima en el proceso penal.”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** replicó que el texto que propuso anteriormente tiene como objetivo contar con información de otros servicios, distintos al Ministerio Público, como podría ser el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Agregó que tampoco entra en contradicción con el inciso señalado por el señor Subsecretario, y permite que quien está defendiendo a las víctimas pueda acceder rápidamente a información a través de un convenio de cooperación y colaboración.

El **señor Subsecretario** declaró que, al tratarse de un servicio público con personalidad jurídica y patrimonio propio, podría celebrar esos convenios. Sin perjuicio de lo anterior, se mostró disponible para revisar la propuesta de la señora Senadora.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que sería deseable que se consigne la expresión “deberá”, más que “podrá” en el texto sugerido.

Reanudado el debate, en sesión de 1 de septiembre de 2025, el **señor Ministro** recordó que la votación de la norma había quedado pendiente en la sesión anterior con la finalidad de que se revisara la posibilidad de que el Servicio suscribiera convenios de colaboración con otros servicios públicos.

Sobre el particular, informó que lo anterior quedó resuelto en la indicación número 1H, al artículo 3° del proyecto de ley, al considerarse la posibilidad que el Servicio pudiese celebrar dichos convenios de colaboración,

incorporando las inquietudes de los señores Senadores formuladas tanto al artículo 3° como al artículo 28.

--En votación el artículo 28, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea e Insulza.

Artículo 36

Su tenor es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 36.- Consejo Asesor de Estándares. Para la elaboración de estos estándares, el Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos podrá convocar a un consejo asesor, y determinar, a través de decreto supremo, las normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Este consejo podrá estar integrado por personas del sector público o privado, con experiencia o trayectoria en materia de protección de víctimas y acceso a la justicia, o representantes de instituciones dedicadas a estas materias, y considerará la representación regional en la designación de sus miembros.

La opinión del consejo será valorada en el acto administrativo fundado que fije los estándares de calidad, y será recabada a lo menos cada tres años para cada programa.

Los consejeros designados que no sean funcionarios públicos percibirán una dieta equivalente a 4 unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, de acuerdo con la convocatoria que efectúe el ministro o ministra y según las sesiones que determine la ley de presupuestos.

El apoyo técnico y administrativo que se requiere para el funcionamiento del consejo será proporcionado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por medio de la Subsecretaría de Justicia.

Para el cumplimiento de su función, el consejo deberá requerir la opinión de representantes de los funcionarios del Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, y convocará para ello a las entidades organizadas conforme a la ley N° 19.296, a través de los mecanismos de participación que se definan en el decreto a que se refiere el inciso primero. Dichos representantes deberán contar con experiencia y pericia técnica en las prestaciones cuyos niveles de calidad se busca definir.

Los gastos que se originen con ocasión de las labores del Consejo Asesor de Estándares se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”.

--En votación el artículo 36, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Artículo 38

Referente a las auditorías externas.

En su inciso primero establece que el Servicio contratará auditorías externas, de acuerdo con la calendarización que fije anualmente para tal efecto en el mes de enero y según los recursos presupuestarios de que disponga, las que serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la calidad de la atención prestada y la observancia de los estándares previamente fijados por el Servicio. Agrega que, durante las auditorías externas, los funcionarios del Servicio no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia del control.

En su inciso tercero dispone que la infracción a lo dispuesto en el inciso segundo será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal.

--En votación los incisos primero y tercero del artículo 38, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Artículo 42

En su inciso sexto consigna que la secretaría ejecutiva de las Comisiones técnicas o asesoras interministeriales a las que alude la norma se encontrará radicada en la Subsecretaría de Justicia. Añade que los gastos que irroge el funcionamiento de estas comisiones se financiarán con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Justicia.

--En votación el inciso sexto del artículo 42, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

o o o o o

La **indicación número 5H, de Su Excelencia el Presidente de la República**, introduce, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 45.- Durante el mes de marzo de cada año, el Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos deberá remitir a las Comisiones de Hacienda y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de ambas Cámaras del Congreso Nacional un informe anual que dé cuenta, a lo menos, de:

a) la cobertura territorial y poblacional alcanzada por las líneas de acción y programas del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas;

b) los resultados e indicadores de desempeño asociados a dichas prestaciones, desagregados por región, grupo de especial protección y área programática; y

c) el detalle de la ejecución presupuestaria del Servicio y de sus programas, indicando las variaciones respecto del año anterior y las razones de eventuales sub o sobreejecuciones.

El informe del que trata este artículo será público y deberá acompañarse, en formato digital, de los datos abiertos que respalden los indicadores reportados.”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** recordó que la presentación de la indicación número 5H es reflejo de un trabajo previo con los equipos asesores, en lo que tiene que ver con la entrega de información.

--En votación la indicación número 5H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea e Insulza.

o o o o o

Disposiciones transitorias

Artículo tercero

Dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo tercero.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro o Ministra de Hacienda y el Ministro o Ministra del Interior y Seguridad Pública, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Disponer el traspaso del Programa Centros Regionales de Atención y Orientación a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y determinar la fecha en que ello tendrá lugar.

2. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso del personal a contrata que se determine al efecto desde la Subsecretaría de Prevención del Delito a la Subsecretaría de Justicia.

3. Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento desde la Subsecretaría de Prevención del Delito a la Subsecretaría de Justicia. En el respectivo decreto con fuerza de ley se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los que señalarán la época en que se hará efectivo el traspaso, de acuerdo con lo indicado anteriormente. Dichos traspasos aumentarán, de acuerdo con el número de funcionarios que se traspase, la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Justicia. Asimismo, la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Prevención del Delito se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Junto con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

4. Traspasar, en lo que corresponda, los bienes que se determinen desde la Subsecretaría de Prevención del Delito a la Subsecretaría de Justicia.

La Subsecretaría de Justicia será la continuadora legal de todos los derechos y obligaciones que correspondían a la Subsecretaría de Prevención del Delitos en virtud de las acciones ejecutadas en el contexto del programa Centros Regionales de Atención y Orientación a Víctimas.”.

En este artículo recayó la **indicación número 6H, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar, todas las veces que aparece, la expresión “del Interior y Seguridad Pública” por la expresión “de Seguridad Pública”.

--En votación la indicación número 6H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea e Insulza.

Artículo cuarto

Sobre el nombramiento del primer Director o Directora Nacional del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas por parte del Presidente o Presidente de la República.

En su inciso tercero establece que, en el acto de nombramiento, el Presidente o Presidenta de la República fijará la remuneración, incluida la asignación de alta dirección pública, que le corresponderá al Director o Directora Nacional del Servicio que se nombre de conformidad con dicho artículo.

En su inciso cuarto consigna que mientras el Servicio no entre en funcionamiento, la remuneración del Director o Directora Nacional se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

--En votación los incisos tercero y cuarto del artículo cuarto transitorio, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

En su inciso final prescribe lo siguiente:

“Al Director o Directora Nacional corresponderá, especialmente, realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, tales como la obtención del rol único tributario de la institución, la apertura de cuentas bancarias, la habilitación de cuentas corrientes, la inscripción en el mercado público y el llamado a concurso y provisión de los cargos directivos que correspondan, los cuales asumirán sus funciones a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio, según corresponda.”.

En este inciso final recayó la **indicación número 7H, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar la siguiente oración final: “Además, deberá elaborar una política de gestión y desarrollo de las personas, incluyendo perfiles de cargo y bandas salariales, conforme a criterios de objetividad, equidad, transparencia y no discriminación arbitraria y a lo dispuesto en el artículo 11, en el marco de los recursos disponibles.”.

--En votación la indicación número 7H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea e Insulza.

Artículo octavo

En su inciso tercero establece que el pago de los beneficios indemnizatorios a los trabajadores traspasados de acuerdo con dicho artículo se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. Agrega que, en tal caso, la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la respectiva Corporación de Asistencia Judicial. Precisa que además se computará el tiempo trabajado en el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** hizo presente que en el inciso segundo del artículo octavo transitorio se establece que “La individualización del personal traspasado conforme al inciso anterior se llevará a cabo por decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”. Advirtió que no se fijó plazo para ejercer dicha facultad.

Agregó que, además de consignarse un plazo máximo, que a su entender no debería superar los seis meses desde la publicación de la ley en el Diario Oficial, debería formalizarse durante el mandato de la actual Administración.

El **señor Subsecretario** se comprometió a revisar este tema en una sesión futura.

Reanudado el debate en sesión de 1 de septiembre de 2025, la Comisión procedió a votar el inciso de su competencia.

--En votación el inciso tercero del artículo octavo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea e Insulza.

Artículo undécimo

Establece restricciones a los traspasos a que se refieren los artículos tercero, noveno y décimo transitorios de la ley.

En su numeral 3 dispone que cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias o trabajadores y trabajadoras, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Añade que dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Consigna que, además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

El **señor Rayo** explicó que el encabezado del artículo alude a los traspasos a que se refieren los artículos tercero, noveno y décimo transitorios del proyecto de ley. Observó que, por una parte, se encuentran los funcionarios traspasados desde las CAJ, por otra, los que actualmente pertenecen al Programa Apoyo a Víctimas (PAV) y que a la fecha se encuentran bajo el alero del Ministerio de Seguridad Pública, así como también se comprende el traspaso de algunos funcionarios del Ministerio de Justicia, que son quienes tienen a cargo la administración del sistema de mediación familiar.

Señaló que el principio básico a seguir, tal como en cualquier reforma similar, es que se respeten las condiciones y derechos que tenga el personal traspasado, de manera tal que no exista ningún tipo de detrimento en sus derechos laborales.

Precisó que la norma se hace cargo del supuesto en el que algunos funcionarios se rigen por Código del Trabajo, mientras que otros por la escala única de remuneraciones. Dio cuenta de que en ese escenario es posible que existan algunos problemas al momento de materializar el traspaso, razón por lo cual la norma asegura mediante una planilla suplementaria que los funcionarios no verán deteriorada su remuneración.

La **Honorable Senadora señora Rincón** resaltó que en el artículo objeto de análisis se asegura que el traspaso al nuevo servicio

no puede significar pérdida de empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales. Asimismo, destacó que, si la remuneración llega a ser inferior a la que se tenía previo al traspaso, se le pagará al funcionario el monto correspondiente a través de una planilla suplementaria.

Enseguida, pidió precisión acerca de si una vez que ese funcionario en particular, ya traspasado, deja el servicio, a su reemplazo se le contratará de acuerdo a la remuneración que corresponda.

El **señor Subsecretario** corroboró lo anterior.

--En votación el numeral 3 del artículo undécimo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

Artículo décimo tercero

Establece que el Presidente o Presidenta de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas y transferirá a éste los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes necesarios para que se cumplan sus funciones, y podrá al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Agrega que dicho decreto podrá dictarse desde la fecha de publicación de la ley.

La **Honorable Senadora señora Rincón** advirtió, tal como ocurre con el artículo octavo transitorio, que tampoco se consignó un plazo para la dictación del referido decreto.

El **señor Subsecretario** se comprometió a revisar también la redacción de la presente norma.

Reanudada la discusión, en sesión de 1 de septiembre de 2025, la Comisión precedió a votar la norma de su competencia.

--En votación el artículo décimo tercero transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea e Insulza.

Artículo décimo octavo

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo décimo octavo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, en lo que falte, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público.

Para los años siguientes, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

--En votación el artículo décimo octavo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.

- - -

INFORMES FINANCIEROS

- El informe financiero **Nº 2** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 5 de enero de 2021, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

La presente iniciativa legal propone crear un servicio público descentralizado denominado Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, que otorgue acceso a la justicia a través de la asesoría, la defensa y la representación jurídica, según corresponda, a quienes no puedan procurárselas por sí mismas o se encuentren en situación de vulnerabilidad, conforme establece el proyecto de ley.

La iniciativa se organiza en seis títulos, los que se revisan a continuación:

- El **Título I** se refiere a la creación del nuevo Servicio, y dentro de otras materias:

- Establece la naturaleza jurídica del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Además, establece su objeto, el cual es garantizar el acceso a la justicia.

- Establece las funciones del Servicio, destacando, además de las propias de asesoría, defensa y representación jurídica, aquellas referidas a proponer al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la elaboración y evaluación de las políticas, planes y programas en materia de acceso a la justicia; y la orientación e información en derechos, la promoción y educación en derechos, la solución colaborativa de conflictos y el apoyo psicosocial cuando la debida defensa lo amerite.

- Regula quienes serán usuarios del Servicio, estableciendo que éste prestará asesoría jurídica a todas las personas que requieran información y orientación en derechos para resolver una necesidad jurídica; y defensa y representación jurídica, a quienes no puedan procurárselas por sí mismos, o se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Además, establece que un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito por el Ministro de Hacienda, señalará los criterios de focalización para otorgar defensa y representación jurídica, debiendo atender a las variables empleadas por el sistema de información y estratificación social que establece el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

- Regula la organización del Servicio, estableciendo que la administración y dirección superior de éste le corresponde al Director Nacional, quién será el Jefe Superior del Servicio. Además, se considera la constitución de cuatro macrozonas, integradas por los siguientes territorios:

a) Dirección Macrozonal Norte: comprende las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.

b) Dirección Macrozonal Centro-Norte: comprende las regiones de Atacama, Coquimbo y Valparaíso.

c) Dirección Macrozonal Centro-Sur: Comprende las regiones Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins, y del Maule.

d) Dirección Macrozonal Sur-Austral: Comprende las regiones de Ñuble, del Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General

Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena.

- Consigna que el personal se regirá por el Código del Trabajo y las leyes y reglamentos que lo complementan, y que sus remuneraciones se fijarán y modificarán conforme el procedimiento establecido en el artículo 9 del decreto ley N° 1953. Asimismo, establece que el personal del Servicio será seleccionado mediante concurso público y se establece la Planta de Directivos que queda sujeta al sistema de alta dirección pública.

- Establece la conformación del patrimonio del nuevo Servicio y su calidad de continuador legal de las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial.

• El **Título II** regula las Líneas de Acción del Servicio, que consisten en las siguientes:

- Línea de Acción de Carácter General, a través de la cual se otorgará asesoría, defensa y representación jurídica, definiendo cada uno de esos componentes. Se hace al respecto, especial énfasis a la solución colaborativa de conflictos.

- Defensoría de Víctimas de Delitos, que proveerá asesoría, defensa, representación jurídica, y asistencia psicológica y social a las personas naturales víctimas de delitos que carezcan de defensa jurídica en materia penal. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio procurará defensa especialmente a las personas que sean víctimas de delitos contra la vida e integridad física o psíquica, la libertad y/o integridad sexual, y la libertad ambulatoria.

- Línea de acción de los Derechos Humanos, consistente en asesoría, defensa y representación jurídica a aquellas personas cuyos Derechos Humanos han sido vulnerados, o se encuentren en situación de amenaza de vulneración.

- Otras líneas de acción especializadas de asesoría, defensa y representación jurídica para las personas o grupos vulnerables. Tal es el caso de niños, niñas y adolescentes, y adultos mayores. Al respecto, cabe destacar que la defensa y representación jurídica especializada comprende el otorgamiento de asistencia psicológica y/o social a estas personas.

• El **Título III** del proyecto contempla:

- La creación del Consejo Nacional de Acceso a la Justicia, tendrá la labor de asesorar al Presidente de la República en la determinación de los lineamientos de la política intersectorial en materia de acceso a la justicia, constituyendo una instancia de información, orientación, coordinación y acuerdo para los ministerios e instituciones que lo integran. Este Consejo

será presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y estará integrado por una serie de instituciones.

- La creación de los Comités Operativos Regionales en cada región del país, a los que les corresponderá apoyar la implementación en la respectiva región del Plan Nacional de Acceso a la Justicia.

- La regulación del Plan de Nacional de Acceso a la Justicia, que será elaborado por Consejo Nacional de Acceso a la Justicia y aprobado por el Presidente de la República. Dicho plan contendrá los objetivos estratégicos y resultados a alcanzar cada cinco años, estableciendo acciones, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos establecidos.

- El **Título IV** cuenta con una serie de disposiciones complementarias, que buscan: derogar una serie de leyes relativas a las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial; modificar la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; introducir modificaciones al Código Orgánico de Tribunales; modificar la ley N° 19.665; incorporar ajustes en el Código Procesal Penal, vinculadas con la defensa de las víctimas de delitos.

- Los artículos transitorios del proyecto regulan diversas materias, tales como la entrada en vigencia de la ley; el proceso de traspaso de funcionarios de las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Subsecretaría de Prevención del Delito al nuevo Servicio, resguardando los derechos de los funcionarios; reglas especiales para la primera provisión de cargos adscritos al Sistema de Alta Dirección Pública; la dictación de la resolución que fije la organización interna del Servicio y su Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad; la confección del primer presupuesto; el traspaso de bienes al nuevo organismo; la afiliación de funcionarios a asociaciones gremiales, y la fusión de los servicios de bienestar; y la norma de imputación de gastos.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Respecto al efecto fiscal del proyecto de ley:

- Considerando su calidad de continuador legal de las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial, mientras no entre en funcionamiento el nuevo Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, las líneas de acción se continuarán financiando con los recursos que anualmente se consulten en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año, particularmente en el Capítulo 01 de la Partida 10 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, correspondiente al Programa 01 Secretaría y Administración General.

Particularmente, se hace presente que para el año 2021 el

presupuesto asignado a dichas Corporaciones consta en dos asignaciones del citado programa, a saber:

Asignación	Miles \$ 2021
Corporaciones de Asistencia Judicial	\$ 49.450.660
Corporaciones de Asistencia Judicial - Programa de Representación Jurídica Adulto Mayor	\$ 1.106.945
Corporaciones de Asistencia Judicial - Programa Mi Abogado	\$ 10.600.450

- Adicionalmente, se considerarán los recursos que anualmente se consulten en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año, particularmente en el Capítulo 08 de la Partida 05 Ministerio de Interior y Seguridad Pública, correspondiente los Programas 01 Subsecretaría de Prevención del Delito y 02 Centros Regionales de Atención y Orientación a Víctimas.

Al efecto, para el año 2021 el presupuesto asignado solo a los Centros Regionales de Atención y Orientación a Víctimas, asciende a:

Programa	Miles \$ 2021
Centros Regionales de Atención y Orientación a Víctimas	\$ 2.864.141

Cabe hacer presente que dichos recursos no consideran el gasto contemplado en el Programa 01 de la Subsecretaría y que corresponde a los gastos en personal, lo cual deberá adicionarse.

Cuando entre en funcionamiento el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, estos recursos serán traspasados a su respectivo programa, según se asigne anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.

- Sumado a lo anterior, se considera un mayor gasto fiscal derivado de la creación de la Dirección Nacional, y se desglosa de la siguiente manera.

Tabla: Costos totales Dirección Nacional

Subtítulos	Miles \$ 2021
Subtítulo 21 Gastos en Personal	\$ 696.710
Subtítulo 22 Bienes y Servicios de Consumo	\$ 190.077
Subtítulo 29 Adq. Activos no Financieros	\$ 4.853
TOTAL	\$ 891.641

El subtítulo 21 considera la dotación necesaria para la Dirección Nacional y para el subtítulo 22 se estimó un costo de 16% del subtítulo 21 para los costos de bienes y servicios, más el gasto en arriendo de oficinas, computadores e impresoras. Para el subtítulo 29 se consideraron estaciones de trabajo y sillas.

De acuerdo a lo anterior, el proyecto comprenderá un mayor gasto de M\$ 891.641 el año 1, y de M\$ 886.787 en régimen.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

IV. Fuentes de información

- Mensaje 496-368, que inicia un Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la justicia, y la Defensoría de Víctimas de Delitos.

- Departamento de Asistencia Jurídica, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Diciembre 2020) Minuta de costos Dirección Nacional.

- Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2021.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 85**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 22 de junio de 2021, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

El presente Informe Financiero sustituye a los anteriores, e incluye las modificaciones al Proyecto de Ley realizadas en el Mensaje 116-369.

La presente iniciativa legal propone crear un servicio público descentralizado denominado Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, que otorgue acceso a la justicia a través de la asesoría, la defensa y la representación jurídica, según corresponda, a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, conforme establece el proyecto de ley.

La iniciativa se organiza en seis títulos, los que se revisan a continuación:

• **El Título I** se refiere a la creación del nuevo Servicio, y dentro de otras materias:

- Establece la naturaleza jurídica del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- Establece las funciones del Servicio, destacando, además de las propias de asesoría, defensa y representación jurídica, aquellas referidas a proponer al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la elaboración y evaluación de las políticas, planes y programas en materia de acceso a la justicia; y la orientación e información en derechos, la promoción y educación en derechos, la solución colaborativa de conflictos, la asistencia psicosocial y representación jurídica cuando la debida defensa lo amerite.

- Regula quienes serán usuarios del Servicio, estableciendo que éste prestará asesoría jurídica a todas las personas que requieran información y orientación en derechos para resolver una necesidad jurídica; y defensa y representación jurídica, a quienes no puedan procurárselas por sí mismos, o se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Además, establece que un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito por el Ministro de Hacienda, señalará los criterios de focalización y parámetros para otorgar defensa y representación jurídica, debiendo atender a las variables empleadas por en el instrumento establecido en el artículo 5º de la ley N°20.379, entre otras.

- Regula la organización del Servicio, estableciendo que la administración y dirección superior de éste le corresponde al Director Nacional, quién será el Jefe Superior del Servicio, mientras que la organización funcional será en tres Subdirecciones: Técnica, Operativa y de Administración y Finanzas, cada una a cargo de un Subdirector. Además, se considera la existencia una Dirección Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que habrá dos.

- Establece que el personal que preste servicios en el Servicio Nacional de Acceso a la justicia se registrará por el Código del Trabajo, y las leyes y los reglamentos que lo complementan, y sus remuneraciones se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9º del decreto ley N° 1.953, de 1977. Asimismo, declara que el personal del Servicio será seleccionado mediante concurso público. Además, se indica que la Planta de Directivos queda sujeta al Sistema de Alta Dirección Pública.

- Establece la conformación del patrimonio del nuevo Servicio y su

calidad de continuador legal de las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial.

- El **Título II** regula las Líneas de Acción del Servicio, las cuales son: De carácter general; Defensoría de Víctimas de Delitos; Derechos Humanos; Otras especializadas. En particular:

- Regula la Línea de Acción de Carácter General, estableciendo que el Servicio, en cumplimiento de su objeto, otorgará asesoría, defensa y representación jurídica, definiendo cada uno de esos componentes. Se hace especial énfasis en la solución colaborativa de conflictos.

- Establece la Defensoría de Víctimas de Delitos, indicando que el Servicio proveerá asesoría, defensa, representación de víctimas de delitos. Esta por objeto la provisión de orientación, asesoría e información, asistencia psicológica y social, y representación jurídica a las personas naturales víctimas de delitos.

- Consagra la línea de acción de los Derechos Humanos. En este sentido, el Servicio proveerá asesoría, defensa y representación jurídica a aquellas personas cuyos Derechos Humanos han sido vulnerados, o se encuentren en situación de amenaza de vulneración.

- Establece que el Servicio proveerá otras líneas de acción especializadas, de asesoría, defensa y representación jurídica para las personas o grupos vulnerables. Tal es el caso de niños, niñas y adolescentes, y adultos mayores. Al respecto, cabe destacar que la defensa y representación jurídica especializada comprende el otorgamiento de asistencia psicológica y/o social a estas personas.

- El **Título III** del proyecto contempla:

- La creación del Consejo Nacional de Acceso a la Justicia, tendrá la labor de asesorar al Presidente de la República en la determinación de los lineamientos de la política intersectorial en materia de acceso a la justicia, constituyendo una instancia de información, orientación, coordinación y acuerdo para los ministerios e instituciones que lo integran. Este Consejo será presidido por el Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos y estará integrado por una serie de instituciones.

- La creación de los Comités Operativos Regionales en cada región del país, a los que les corresponderá apoyar la implementación en la respectiva región del Plan Nacional de Acceso a la Justicia.

- La regulación del Plan Nacional de Acceso a la Justicia, que será elaborado por Consejo Nacional de Acceso a la Justicia y aprobado por el Presidente de la República. Dicho plan contendrá los objetivos estratégicos y

resultados a alcanzar cada cinco años, estableciendo acciones, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos establecidos.

El **Título IV** cuenta con una serie de disposiciones complementarias, que buscan: derogar una serie de leyes relativas a las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial; modificar la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; introducir modificaciones al Código Orgánico de Tribunales; modificar la ley N° 19,665; incorporar ajustes en el Código Procesal Penal, vinculadas con la defensa de las víctimas de delitos.

Los **artículos transitorios** del proyecto regulan diversas materias, tales como la entrada en vigencia de la ley; el proceso de traspaso de funcionarios de las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Subsecretaría de Prevención del Delito al nuevo Servicio, resguardando los derechos de los funcionarios; reglas especiales para la primera provisión de cargos adscritos al Sistema de Alta Dirección Pública; la confección del primer presupuesto; el traspaso de bienes al nuevo organismo; y la norma de imputación de gastos.

También se hace énfasis en la implementación de las Direcciones Regionales, las que contemplan la siguiente gradualidad:

a) A contar de la fecha de inicio del funcionamiento del Servicio, aquellas correspondientes a las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.

b) A contar del año siguiente a la fecha de inicio del funcionamiento del Servicio, aquellas correspondientes a las regiones de Ñuble, del Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena.

c) A contar del año subsiguiente de la fecha de inicio del funcionamiento del Servicio, aquellas correspondientes a las regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Respecto al efecto fiscal del proyecto de ley:

- Considerando su calidad de continuador legal de las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial, mientras no entre en funcionamiento el nuevo Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, las líneas de acción se continuarán financiando con los recursos que anualmente se consulten en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año, particularmente en el

Capítulo 01 de la Partida 10 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, correspondiente al Programa 01 Secretaría y Administración General.

- Adicionalmente, se considerarán los recursos que anualmente se consulten en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año, particularmente en el Capítulo 08 de la Partida 05 Ministerio de Interior y Seguridad Pública, correspondiente a los Programas 01 Subsecretaría de Prevención del Delito y 02 Centros Regionales de Atención y Orientación a Víctimas.

A ello deberá adicionarse el gasto contemplado en el Programa 01 de la Subsecretaría y que corresponde a los gastos en personal.

Cuando entre en funcionamiento el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, estos recursos serán traspasados a su respectivo programa, según se asigne anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.

- Sumado a lo anterior, se considera un mayor gasto fiscal derivado de la creación de la Dirección Nacional, de la incorporación de abogados para la línea de acción de Derechos Humanos y de los gestores de demanda.

Además, se considera la constitución de Direcciones Regionales, cuyos directores estarán adscritos al Sistema de Alta Dirección Pública (ADP).

Tabla 1: Mayor gasto fiscal (M\$ 2021)

Gradualidad	Régimen de Direcciones Regionales			
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
Subtítulo 21	1.542.373	2.350.300	2.827.688	2.827.688
Subtítulo 22	293.958	350.933	340.478	340.478
Subtítulo 29	10.148	2.868	-	-
Subtítulo 23	173.246	275.555	484.437	
Total	2.019.725	2.979.656	3.652.604	3.168.166
Financiamiento existente	211.773	678.596	1.221.323	1.221.323
Total	1.807.952	2.301.060	2.431.281	1.946.844

Como ya se mencionó, el subtítulo 21 considera la dotación necesaria para la Dirección Nacional, los abogados para la línea de acción derechos humanos y los gestores de demanda, además del traspaso al Sistema ADP de los próximos Directores Regionales. Para el subtítulo 22, se estimó un costo de 16% del subtítulo 21, más el gasto en arriendo de oficinas, computadores e impresoras. En el Subtítulo 23 se consideraron las

indemnizaciones de Directores Generales y Regionales. Para el subtítulo 29 se consideraron estaciones de trabajo y sillas.

De acuerdo a lo anterior, el proyecto comprenderá un mayor gasto de M\$ 1.807.952 en el año 1, y de M\$ 1.946.844 en régimen.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje 116-369, que inicia un Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la justicia, y la Defensoría de Víctimas de Delitos.

- Departamento de Asistencia Jurídica, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Diciembre 2020) Minuta de costos Dirección Nacional.

- Departamento de Asistencia Jurídica, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Abril 2021) Archivo de costos Dirección Nacional

- Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2021.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 253**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 24 de noviembre de 2023, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

El presente Informe Financiero sustituye a los anteriores, e incluye las modificaciones al Proyecto de Ley realizadas por la Indicación Sustitutiva del oficio N° 241-371.

La presente iniciativa crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas como servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El Servicio tendrá por objeto permitir el acceso a la justicia a través de la entrega de orientación legal; del otorgamiento de asesoría y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección que se determinen al efecto y de apoyo psicológico y social en los casos en que

corresponda; de la asesoría y representación jurídica, así como del apoyo social y psicológico, en los casos y a través de los medios establecidos en la presente ley y en las demás normas aplicables, de las víctimas de delitos; y de la administración del sistema de mediación familiar del título V de la ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia.

El Servicio estará a cargo de un Director o Directora Nacional, y se organizará funcionalmente en tres subdirecciones: Subdirección de Defensoría de las Víctimas; Subdirección de Líneas de Acción y Programas; y Subdirección de Operaciones. Existirán, además, un Departamento de Auditoría y Control y un Departamento Jurídico y Fiscalía, dependientes directamente del Director o Directora Nacional. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales.

Todas las personas podrán requerir al Servicio información y orientación en materias jurídicas. De igual modo, se le deberá otorgar asesoría y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección, definidos en la ley. Además, podrá otorgar apoyo psicológico a quienes, perteneciendo a alguno de dichos grupos, estén en los casos definidos por el Director o Directora Nacional como cubiertos o focalizados para dicha prestación. Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito igualmente por el Ministro o Ministra de Hacienda establecerá las condiciones que permitan determinar los criterios de focalización.

Corresponderá al Servicio también la administración del sistema de mediación familiar, de acuerdo con lo establecido en el título V de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia.

El Proyecto también establece un Consejo Asesor de Estándares, con el objeto de definir los niveles de calidad que deben resguardarse en la ejecución de las prestaciones que la ley le encomienda al Servicio. Los consejeros percibirán una dieta equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, de acuerdo a la convocatoria que efectúe el Ministro o Ministra.

También se faculta al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos crear una o más comisiones técnicas o asesoras interministeriales, con el objeto de establecer los lineamientos de la política intersectorial en materia de acceso a la justicia; generar instancias de información, orientación, coordinación y acuerdo para los ministerios e instituciones que lo integran; y evaluar el funcionamiento de las líneas de acción y programas disponibles para la población en materia de acceso a la justicia, entre otras materias.

La iniciativa también establece disposiciones adecuatorias y

transitorias para poner en marcha el Servicio.

La presente ley comenzará a regir en forma gradual: Transcurridos dieciocho meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo y Valparaíso; Transcurridos treinta meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las regiones Metropolitana, Del Libertador General Bernardo O'Higgins, Maulé y Magallanes y Antártica Chilena; y, Transcurridos cuarenta y ocho meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las regiones de Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos y Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

El presente informe financiero presenta los costos estimados de instalar el nuevo Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos.

En primer lugar, cabe hacer presente que se consideran los recursos vigentes de la Corporación de Asistencia Judicial, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Programa de Atención a Víctimas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que se traspasan al Servicio.

En términos de recursos adicionales, en primer lugar, se considera un sistema informático y centro de atención telefónica para informar y orientar a víctimas de delitos. También se entregan recursos para tener gestores de casos en todos los territorios jurisdiccionales del país, además de psicólogos, trabajadores sociales y abogados.

Asimismo, se agregan recursos para la habilitación, de puestos de trabajo y la operación, para los programas de Mediación, Programa Mi Abogado y Curadurías además de recursos permanentes para auditorías externas del servicio.

Relativo a la estructura de la Dirección Nacional, se estima la necesidad de personal en la misma Dirección, además de las 3 subdirecciones. En las siguientes tablas se presenta el personal adicional y el mayor costo fiscal del proyecto de ley.

Tabla 1: Personal incremental del proyecto de ley

Objeto de gasto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6 (Régimen)
Sedes Defensoría Víctimas en Regiones	0	61	122	255	458	458
Dirección Nacional	41	96	96	96	96	96
Total	41	157	218	351	554	554

Tabla 2: Mayor costo fiscal del proyecto de ley
(millones \$2023)

Objeto de gasto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6 (Régimen)
Sedes Defensoría Víctimas en Regiones	-	1.218	2.220	4.299	8.387	7.788
Dirección Nacional	1.578	3.630	3.499	3.499	3.499	3.499
Programas - Mediación, PMA y Curadurías	-	64	-	-	-	-
Call Center	-	720	720	720	720	720
Sistema de Información	-	143	143	143	143	143
Auditorías	-	-	-	-	400	400
Total	1.578	5.775	6.582	8.661	13.149	12.550

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de \$12.550 millones en régimen.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiese financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje N°241-371 de S.E. Presidente de la República mediante el cual indica el Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos.
- Dirección de Presupuestos (2023). Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2023.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Noviembre 2023). Planilla Pre-In- forme Financiero Acceso a la Justicia.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Noviembre 2023). Minuta Pre-In- forme Financiero Acceso a la Justicia.”.

- A continuación, se presentó el informe financiero **complementario N° 48**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 1 de marzo de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°324-371) buscan perfeccionar el

proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos.

Lo anterior se lleva a cabo a través de la simplificación de la redacción del artículo sobre reglamento. También se agrega un artículo relativo a la focalización en materia de acceso a la justicia, en donde se indica que Servicio se focalizará en aquellas personas que no puedan proveerse asesoría y representación jurídicas por sí mismas, y que se determinará la existencia de grupos de especial protección que requieran prestaciones específicas bajo criterios diversos a los previstos para la población general.

Del mismo modo, se agrega un artículo sobre priorización en materia de defensa de víctimas de delitos, que indica que se establecerán criterios de priorización en la atención, de aplicación nacional o local, los que deberán considerar aspectos tales como la gravedad del delito, su impacto social y la naturaleza de los bienes jurídicos menoscabados por este.

Respecto del Consejo Asesor de Estándares y las comisiones técnicas o asesoras ministeriales, se agrega la consideración de la opinión de representantes de los funcionarios del Servido de Acceso a la Justicia en el funcionamiento de estas.

Por último, se establece un nuevo artículo para regular la situación de las asociaciones de funcionarios.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones **no irrogarán mayor gasto fiscal respecto del ya señalado en el Informe Financiero N°253 del año 2023**, ya que las funciones que establece se realizarán con cargo a los recursos establecidos en el mismo.

III. Fuentes de información

- Indicaciones (N°324-371) de S.E. Presidente de la República mediante el cual indica el Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 64**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 18 de marzo de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

El presente Informe Financiero sustituye a los anteriores,

actualizando a precios 2024 los costos del proyecto de ley.

La presente iniciativa crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas como servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El Servicio tendrá por objeto permitir el acceso a la justicia a través de la entrega de orientación legal; del otorgamiento de asesoría y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección que se determinen al efecto y de apoyo psicológico y social en los casos en que corresponda; de la asesoría y representación jurídica, así como del apoyo social y psicológico, en los casos y a través de los medios establecidos en la presente ley y en las demás normas aplicables, de las víctimas de delitos; y de la administración del sistema de mediación familiar del título V de la ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia.

El Servicio estará a cargo de un Director o Directora Nacional, y se organizará funcionalmente en tres subdirecciones: Subdirección de Defensoría de las Víctimas; Subdirección de Líneas de Acción y Programas; y Subdirección de Operaciones. Existirán, además, un Departamento de Auditoría y Control y un Departamento Jurídico y Fiscalía, dependientes directamente del Director o Directora Nacional. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales.

Todas las personas podrán requerir al Servicio información y orientación en materias jurídicas. De igual modo, se le deberá otorgar asesoría y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección, definidos en la ley. Además, podrá otorgar apoyo psicológico a quienes, perteneciendo a alguno de dichos grupos, estén en los casos definidos por el Director o Directora Nacional como cubiertos o focalizados para dicha prestación. Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito igualmente por el Ministro o Ministra de Hacienda establecerá las condiciones que permitan determinar los criterios de focalización.

Corresponderá al Servicio también la administración del sistema de mediación familiar, de acuerdo con lo establecido en el título V de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia.

El Proyecto también establece un Consejo Asesor de Estándares, con el objeto de definir los niveles de calidad que deben resguardarse en la ejecución de las prestaciones que la ley le encomienda al Servicio. Los consejeros percibirán una dieta equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, de acuerdo a la convocatoria

que efectúe el Ministro o Ministra.

También se faculta al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos crear una o más comisiones técnicas o asesoras interministeriales, con el objeto de establecer los lineamientos de la política intersectorial en materia de acceso a la justicia; generar instancias de información, orientación, coordinación y acuerdo para los ministerios e instituciones que lo integran; y evaluar el funcionamiento de las líneas de acción y programas disponibles para la población en materia de acceso a la justicia, entre otras materias.

La iniciativa también establece disposiciones adecuatorias y transitorias para poner en marcha el Servicio.

La presente ley comenzará a regir en forma gradual: Transcurridos dieciocho meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo y Valparaíso; Transcurridos treinta meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las regiones Metropolitana, Del Libertador General Bernardo O'Higgins, Maulé y Magallanes y Antártica Chilena; y, Transcurridos cuarenta y ocho meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las regiones de Nuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos y Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

El presente informe financiero presenta los costos estimados de instalar el nuevo Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos.

En primer lugar, cabe hacer presente que se consideran los recursos vigentes de la Corporación de Asistencia Judicial, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Programa de Atención a Víctimas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que se traspasan al Servicio.

En términos de recursos adicionales, en primer lugar, se considera un sistema informático y centro de atención telefónica para informar y orientar a víctimas de delitos.

También se entregan recursos para tener gestores de casos en todos los territorios jurisdiccionales del país, además de psicólogos, trabajadores sociales y abogados. Asimismo, se agregan recursos para la habilitación, de puestos de trabajo y la operación, para los programas de Mediación, Programa Mi Abogado y Curadurías además de recursos permanentes para auditorías externas del servicio.

Relativo a la estructura de la Dirección Nacional, se estima la

necesidad de personal en la misma Dirección, además de las 3 subdirecciones. En las siguientes tablas se presenta el personal adicional y el mayor costo fiscal del proyecto de ley.

Tabla 1: Personal incremental del proyecto de ley

Objeto de gasto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6 (Régimen)
Sedes Defensoría Víctimas en Regiones	0	61	122	255	458	458
Dirección Nacional	41	96	96	96	96	96
Total	41	157	218	351	554	554

Tabla 2: Mayor costo fiscal del proyecto de ley

(millones \$2023)

Objeto de gasto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6 (Régimen)
Sedes Defensoría Víctimas en Regiones		1.260	2.297	4.448	8.679	8.059
Dirección Nacional	1.633	3.756	3.621	3.621	3.621	3.621
Programas - Mediación, PMA y Curadurías		66				
Call Center		745	745	745	745	745
Sistema de Información		148	148	148	148	148
Auditorías					414	414
Total	1.633	5.976	6.811	8.962	13.606	12.986

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de \$12.986 millones en régimen.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje N°241-371 de S.E. Presidente de la República mediante el cual indica el Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos.
- Dirección de Presupuestos (2023). Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2023.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Noviembre 2023). Planilla Pre-In- forme Financiero Acceso a la Justicia.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Noviembre 2023). Minuta Pre-In- forme Financiero Acceso a la Justicia.

- Dirección de Presupuestos (2024). Informe de Finanzas Públicas tercer trimestre 2023. Santiago, Chile.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 164**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 17 de junio de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 117-372) buscan perfeccionar el Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos.

Se ajusta la redacción del reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito igualmente por el Ministro o Ministra de Hacienda, que definirá lo que se entenderá por la línea de acción y programa, y establecerá criterios para la focalización de las prestaciones del Servicio, así como para la priorización de la atención de víctimas de delitos. También se agrega a las víctimas de crimen organizado dentro del catálogo de delitos cuya atención debe ser priorizada por el servicio.

Además, se introducen modificaciones al artículo de registro de mediadores que menciona en la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, en orden a adecuar la normativa a la definición de este proyecto, considerando que en adelante es el Servicio quien tiene a su cargo la mediación familiar.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Dado su carácter normativo, **las presentes indicaciones no irrogan mayor gasto fiscal** al ya establecido en el IF N° 64 de 2024.

III. Fuentes de información

- Mensaje N°117-372 de S.E. Presidente de la República mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos.

- Dirección de Presupuestos (2024). Informe Financiero N°64 de 2024. Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos. Santiago, Chile.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **complementario N° 300**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 22 de noviembre de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°258-372) buscan perfeccionar el Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos.

Así, establece como función del Servicio mantener una comunicación fluida y un trabajo coordinado y colaborativo con el Ministerio Público, a través de sus Unidades de Atención de Víctimas y Testigos, con el fin de abordar interinstitucionalmente la participación de la víctima en el proceso penal.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones no irrogan mayor gasto fiscal al ya establecido en el IF N° 64 de 2024.

III. Fuentes de información

- Oficio N°258-372 de S.E. Presidente de la República mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos.

- Dirección de Presupuestos (2024). Informe Financiero N°64 de 2024. Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos. Santiago, Chile.”.

- A continuación, se presentó el informe financiero **complementario N° 326**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 16 de diciembre de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 284-372) buscan perfeccionar el Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos.

De este modo, se crea la Subdirección de Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos.

También se establece que el Servicio no podrá establecer

diferencias arbitrarias que limiten el acceso de los usuarios a los servicios que debe prestar. Asimismo no podrá privilegiarse la atención de víctimas de delitos en base a consideraciones distintas de la priorización prevista en la ley.

Además, se agrega que sin perjuicio de la focalización en personas que no pueden proveerse asesoría y representación jurídica, se considerarán grupos de especial protección, especialmente, a las niñas, niños y adolescentes; a los adultos mayores; a las personas con discapacidad, y a aquellos grupos de la población que, en razón de la existencia de situaciones que les afecten de manera generalizada, a nivel nacional o local, requieran contar con prestaciones específicas por parte del Servicio, bajo criterios diversos a los previstos para la población general, como lo son los afectados por catástrofes naturales.

También se regula el procedimiento de reclamo del usuario, en caso de que en el contexto de la atención recibida por parte del Servicio, detectare deficiencias, abusos, faltas, omisiones o cualquier otra irregularidad que afectare su interés personal legítimo.

Por otro lado, se indica que la práctica profesional de los postulantes al título de abogado o abogada se encontrará regulada a través de un reglamento que deberá ser dictado al efecto. Durante sus prácticas, los postulantes deberán recibir un trato respetuoso por parte de sus jefes, sus patrocinados y el resto de los postulantes, compatible con su dignidad.

Del mismo modo, las indicaciones agregan que tendrán preferencia en la asignación de vacantes para la realización de la práctica profesional de los postulantes al título de abogado o abogada, en primer lugar, quienes al momento de solicitarla estén en posesión de su licenciatura y, en segundo lugar, quienes residan en la localidad donde funcione el Centro de Asistencia Jurídica (CAJ) en el cual esta se realizará. Igualmente deberá darse prioridad a aquellos postulantes que deban repetir o complementar su práctica.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Dado que se crea la figura de Subdirector o Subdirectora de Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos, se deben considerar recursos para este cargo, tanto en sueldos, como operación, arriendo, habilitación e instalación. Se considera un Directivo grado 3 con 40% ADP.

De este modo, las indicaciones tienen un costo de \$77.374 el primer año y \$74.921 en régimen.

El resto de las funciones que se establecen se realizarán con cargo a los recursos que se establecen en el **I.F. N° 64 de 2024**.

III. Fuentes de información

- Oficio N°284-372 de S.E. Presidente de la República mediante el cual formula Indicaciones al Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2024). Costos indicaciones SNAJ. Santiago, Chile.

- Dirección de Presupuestos (2024). Informe Financiero N°64 de 2024. Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos. Santiago, Chile.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 182**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 7 de julio de 2025, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

El presente Informe Financiero sustituye a los anteriores, actualizando a pesos de 2025 los costos del proyecto de ley.

La presente iniciativa crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas como servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El Servicio tendrá por objeto permitir el acceso a la justicia a través de la entrega de orientación legal; del otorgamiento de asesoría y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección que se determinen al efecto y de apoyo psicológico y social en los casos en que corresponda; de la asesoría y representación jurídica, así como del apoyo social y psicológico, en los casos y a través de los medios establecidos en la presente ley y en las demás normas aplicables, de las víctimas de delitos; y de la administración del sistema de mediación familiar del título V de la ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia.

El Servicio estará a cargo de un Director o Directora Nacional, y se organizará funcionalmente en cuatro subdirecciones: Subdirección de Defensoría de las Víctimas; Subdirección de Líneas de Acción y Programas; Subdirección de Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos; y Subdirección de Operaciones. Existirán, además, un Departamento de Auditoría y Control y un Departamento Jurídico y Fiscalía, dependientes directamente del Director o Directora Nacional. El Servicio se desconcentrará

territorialmente a través de Direcciones Regionales.

Todas las personas podrán requerir al Servicio información y orientación en materias jurídicas. De igual modo, se le deberá otorgar asesoría y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección, definidos en la ley. Además, podrá otorgar apoyo psicológico a quienes, perteneciendo a alguno de dichos grupos, estén en los casos definidos por el Director o Directora Nacional como cubiertos o focalizados para dicha prestación. Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito igualmente por el Ministro o Ministra de Hacienda establecerá las condiciones que permitan determinar los criterios de focalización.

Corresponderá al Servicio también la administración del sistema de mediación familiar, de acuerdo con lo establecido en el título V de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia.

El Proyecto también establece un Consejo Asesor de Estándares, con el objeto de definir los niveles de calidad que deben resguardarse en la ejecución de las prestaciones que la ley le encomienda al Servicio. Los consejeros percibirán una dieta equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, de acuerdo a la convocatoria que efectúe el Ministro o Ministra.

También se faculta al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos crear una o más comisiones técnicas o asesoras interministeriales, con el objeto de establecer los lineamientos de la política intersectorial en materia de acceso a la justicia; generar instancias de información, orientación, coordinación y acuerdo para los ministerios e instituciones que lo integran; y evaluar el funcionamiento de las líneas de acción y programas disponibles para la población en materia de acceso a la justicia, entre otras materias.

La iniciativa también establece disposiciones adecuatorias y transitorias para poner en marcha el Servicio.

La presente ley comenzará a regir en forma gradual: Transcurridos dieciocho meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo y Valparaíso; Transcurridos treinta meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las regiones Metropolitana, Del Libertador General Bernardo O'Higgins, Maulé y Magallanes y Antártica Chilena; y, Transcurridos cuarenta y ocho meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las regiones de Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos y Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

El presente informe financiero presenta los costos estimados de instalar el nuevo Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos.

En primer lugar, cabe hacer presente que se consideran los recursos vigentes de la Corporación de Asistencia Judicial, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Programa de Atención a Víctimas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que se traspasan al Servicio.

En términos de recursos adicionales, en primer lugar, se considera un sistema informático y centro de atención telefónica para informar y orientar a víctimas de delitos. También se entregan recursos para tener gestores de casos en todos los territorios jurisdiccionales del país, además de sicólogos, trabajadores sociales y abogados. Asimismo, se agregan recursos para la habilitación, de puestos de trabajo y la operación, para los programas de Mediación, Programa Mi Abogado y Curadurías además de recursos permanentes para auditorías externas del servicio.

Relativo a la estructura de la Dirección Nacional, se estima la necesidad de personal en la misma Dirección, además de las 4 subdirecciones. En las siguientes tablas se presenta el personal adicional y el mayor costo fiscal del proyecto de ley.

Tabla 1: Personal incremental del proyecto de ley

Objeto de gasto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6 (Régimen)
Sedes Defensoría Víctimas en Regiones	0	61	122	255	458	458
Dirección Nacional	42	97	97	97	97	97
Total	42	158	219	352	555	555

Tabla 2: Mayor costo fiscal del proyecto de ley

(millones \$2024)

Objeto de gasto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6 (Régimen)
Sedes Defensoría Víctimas en Regiones	-	1.316	2.399	4.645	9.064	8.417
Dirección Nacional	1.705	4.003	3.862	3.862	3.862	3.862
Programas - Mediación, PMA y Curadurías	-	69	-	-	-	-
Call Center	-	778	778	778	778	778
Sistema de Información	-	155	155	-	155	155
Auditorías	-	-	-	-	432	432
Total	1.705	6.321	7.194	9.286	14.291	13.644

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de \$13.644 millones en régimen.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Noviembre 2023). Planilla Pre-In- forme Financiero Acceso a la Justicia.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Noviembre 2023). Minuta Pre-In- forme Financiero Acceso a la Justicia.
- Dirección de Presupuestos (2025). Informe de Finanzas Públicas primer trimestre 2025. Santiago, Chile.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 229**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de agosto de 2025, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 162-373) buscan perfeccionar el Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos.

Así, indica que, en el cumplimiento de sus fines, el Servicio podrá celebrar convenios de colaboración con otros órganos de la Administración del Estado, destinados a facilitar una adecuada coordinación en la atención de sus usuarios. Estos convenios deberán ajustarse estrictamente a los principios y normas aplicables al tratamiento de datos por parte de los órganos públicos, especialmente en lo relativo a datos personales, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.628.

Además, señala que cada subdirección del Servicio deberá contar con lineamientos operativos y un plan de acción elaborado conforme a los estándares señalados en la presente ley.

Las indicaciones establecen que durante el mes marzo de cada año, el Ministro o la Ministra de Justicia y Derechos Humanos deberá remitir a las Comisiones de Hacienda y de Constitución, Legislación, Justicia y

Reglamento de ambas Cámaras del Congreso Nacional un informe anual que dé cuenta, a lo menos, de:

a) la cobertura territorial y poblacional alcanzada por las líneas de acción y programas del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas de Delitos;

b) los resultados e indicadores de desempeño asociados a dichas prestaciones, desagregados por región, grupo de especial protección y área programática, y

c) el detalle de la ejecución presupuestaria del Servicio y de sus programas, indicando las variaciones respecto del año anterior y las razones de eventuales sub- o sobrejecuciones.

El informe será público y deberá acompañarse, en formato digital, de los datos abiertos que respalden los indicadores reportados.

Las indicaciones además actualizan las referencias al Ministerio de Seguridad Pública.

Por último, se indica que el Director del Servicio deberá elaborar una política de gestión y desarrollo de las personas incluyendo perfiles de cargo y bandas salariales conforme a criterios de objetividad, equidad, transparencia y no discriminación arbitraria, en el marco de los recursos disponibles.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones no irrogarán mayor gasto fiscal, puesto que las funciones que establecen se realizarán con cargo a los recursos considerados en el I.F. N°182 de 2025.

III. Fuentes de información

• Oficio N°162-373 de S.E. Presidente de la República mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en particular de la iniciativa legal en trámite, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 2º

Inciso primero

Ha reemplazado la frase “se determinen al efecto en el reglamento referido en el artículo 17”, por la expresión “señala esta ley” y suprimido el vocablo “mismo”.

Inciso segundo

Ha sustituido la frase “de acuerdo con lo dispuesto en la ley o en el reglamento al que se refiere el artículo 17”, por la siguiente: “de acuerdo con lo dispuesto en esta ley”.

(Unanimidad artículo 121 del Reglamento. Adecuaciones de concordancia)

ARTÍCULO 3º

Numeral 3

Ha reemplazado la frase “grupos de especial protección que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el reglamento referido en el artículo 17”, por la siguiente: “grupos de especial protección que se señalan en esta ley”.

(Unanimidad artículo 121 del Reglamento. Adecuación de concordancia)

Numeral 9

o o o o o

Ha agregado un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En particular, el Servicio podrá, en cumplimiento de sus fines, celebrar convenios de colaboración con otros órganos de la Administración del Estado, destinados a facilitar una adecuada coordinación en la atención de sus usuarios. Estos convenios deberán ajustarse estrictamente a los principios y normas aplicables al tratamiento de datos por parte de los

órganos públicos, especialmente en lo relativo a datos personales, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.628.”.

(Indicación 1H. Unanimidad 3x0 Senadores señora Rincón y señores Galilea e Insulza)

o o o o o

ARTÍCULO 7°

Inciso segundo

Ha agregado la siguiente oración final: “Cada subdirección deberá contar con lineamientos operativos y un plan de acción elaborado conforme a los estándares señalados en el artículo 35 de la presente ley.”.

(Indicación 2H. Unanimidad 4x0 Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Lagos)

o o o o o

Ha introducido, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo 45, nuevo:

“Artículo 45.- Durante el mes de marzo de cada año, el Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos deberá remitir a las Comisiones de Hacienda y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de ambas Cámaras del Congreso Nacional un informe anual que dé cuenta, a lo menos, de:

a) La cobertura territorial y poblacional alcanzada por las líneas de acción y programas del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas.

b) Los resultados e indicadores de desempeño asociados a dichas prestaciones, desagregados por región, grupo de especial protección y área programática.

c) El detalle de la ejecución presupuestaria del Servicio y de sus programas, indicando las variaciones respecto del año anterior y las razones de eventuales sub o sobreejecuciones.

El informe del que trata este artículo será público y deberá acompañarse, en formato digital, de los datos abiertos que respalden los

indicadores reportados.”.

(Indicación 5H. Unanimidad 3x0 Senadores señora Rincón y señores Galilea e Insulza)

o o o o o

ARTÍCULOS 45 a 55

Han pasado a ser artículos 46 a 56, respectivamente, sin enmiendas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo tercero

Ha reemplazado, todas las veces que aparece, la expresión “del Interior y Seguridad Pública”, por la siguiente: “de Seguridad Pública”.

(Indicación 6H. Unanimidad 3x0 Senadores señora Rincón y señores Galilea e Insulza)

Artículo cuarto

Inciso final

Ha agregado la siguiente oración final: “Además, deberá elaborar una política de gestión y desarrollo de las personas, incluyendo perfiles de cargo y bandas salariales, conforme a criterios de objetividad, equidad, transparencia y no discriminación arbitraria y a lo dispuesto en el artículo 11, en el marco de los recursos disponibles.”.

(Indicación 7H. Unanimidad 3x0 Senadores señora Rincón y señores Galilea e Insulza)

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I
DEL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSORÍA
DE VÍCTIMAS

Párrafo 1°

De la naturaleza, objeto y funciones del Servicio.

Artículo 1°.- Naturaleza del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas. Créase el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, en adelante también el “Servicio”, como servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Su domicilio estará en la ciudad de Santiago y se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales.

Artículo 2°.- Objeto del Servicio. El Servicio tendrá por objeto permitir el acceso a la justicia a través de la entrega de orientación legal; del otorgamiento de asesoría y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección que **señala esta ley** y de apoyo psicológico y social en los casos en que corresponda según el reglamento; de la asesoría y representación jurídica, así como el apoyo social y psicológico, en los casos y a través de los medios establecidos en la ley y en el reglamento, de las personas naturales víctimas de delitos; **la promoción e implementación de programas de mediación y resolución colaborativa de conflictos**, y de la administración del sistema de mediación familiar del Título V de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Para los efectos señalados anteriormente, el Servicio desarrollará líneas de acción y programas destinados a satisfacer las necesidades de acceso a la justicia tanto de la población general, como de aquellos grupos que requieran de especial protección **de acuerdo con lo dispuesto en esta ley**.

El Servicio, en cumplimiento de su objeto, proveerá las prestaciones correspondientes y otorgará oferta pública en todas las regiones del país directamente.

Excepcionalmente, podrá proveer tales prestaciones a través de terceros en aquellos casos en que la ley así lo disponga expresamente.

Artículo 3°.- Funciones y atribuciones. Serán funciones y atribuciones del Servicio:

1. Otorgar orientación legal a quienes lo requieran.
2. Otorgar asesoría y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos.
3. Otorgar asesoría y representación jurídica, así como apoyo social, a quienes pertenezcan a alguno de los **grupos de especial protección que se señalan en esta ley** y en todos aquellos casos en que así lo disponga la ley. Además, podrá otorgar apoyo psicológico a quienes pertenezcan a alguno de dichos grupos, en los casos en que así lo disponga el Director o Directora Nacional. Para estos efectos, el Servicio deberá desarrollar, implementar y proveer una oferta de programas que considere las necesidades de los grupos de especial protección, según lo indicado en el artículo 18.
4. Otorgar asistencia y representación jurídica a las víctimas de delitos, y apoyo psicológico y social, en todos aquellos casos en que la ley lo mandate expresamente y en aquellos que determine el reglamento al que se refiere el artículo 17. Para estos efectos, es víctima la persona natural considerada como tal según lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal Penal.
5. Administrar el sistema de mediación familiar previsto en el Título V de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.
6. Coordinar y ejecutar las tareas que le sean asignadas como autoridad central tratándose de convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, relativos al acceso a la justicia, en coordinación con los órganos competentes.
7. Coordinar y aprobar la realización de la práctica profesional de los postulantes al título de abogado o abogada, prevista en el numeral 5° del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.
8. Difundir, promover, apoyar y ejecutar acciones de educación, información y comunicación sobre materias relacionadas con el acceso a la justicia **y los métodos colaborativos de resolución de conflictos, de acuerdo con la normativa vigente.**
9. Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, sobre materias propias de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.

En particular, el Servicio podrá, en cumplimiento de sus fines, celebrar convenios de colaboración con otros órganos de la Administración del Estado, destinados a facilitar una adecuada coordinación en la atención de sus usuarios. Estos convenios deberán ajustarse estrictamente a los principios y normas aplicables al tratamiento de datos por parte de los órganos públicos, especialmente en lo relativo a datos personales, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.628.

10. Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Párrafo 2°. De la organización del Servicio.

Artículo 4°.- Administración y dirección superior del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director o Directora Nacional, quien será el jefe o jefa superior del Servicio y su representante legal. El Director o Directora Nacional se encontrará adscrito al Sistema de Alta Dirección Pública, regulado en la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que indica.

El Director o Directora Nacional será subrogado, en caso de ausencia o impedimento, por el Subdirector o Subdirectora que determine mediante resolución, y podrá establecer el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Subdirector de Defensoría de Víctimas.

Artículo 5°.- Requisitos para el nombramiento del Director o Directora Nacional. Para postular y ser nombrado Director o Directora Nacional, se requiere:

1. Ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio.
2. No encontrarse sujeto a alguna de las inhabilidades o incompatibilidades para ingresar a la Administración del Estado.
3. Tener a lo menos por diez años el título de abogado, y una experiencia profesional comprobada sobre las materias del Servicio por el mismo período.

Artículo 6°.- Funciones y atribuciones del Director o Directora Nacional. Son funciones y atribuciones del Director o Directora Nacional:

1. Dirigir, organizar y administrar el Servicio, controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos.

2. Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, determinará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, los criterios de selección de los participantes y los niveles de exigencia mínima que se requerirán a quienes realicen la capacitación.

3. Contratar personal y poner término a sus servicios, por resolución fundada, de acuerdo con la legislación vigente.

4. Implementar las líneas de acción y los programas en materia de acceso a la justicia que se estimen necesarios con el fin de satisfacer las necesidades de acceso a la justicia tanto de la población general, como de aquellos grupos que requieran de especial protección. Para dichos efectos, deberán tenerse en consideración las condiciones particulares de **accesibilidad, tecnologías, falta de servicios públicos, entre otras**, de las diversas zonas del país

5. Dictar una o más resoluciones que determinen la organización interna del Servicio, en todos aquellos aspectos que no se encuentren expresamente regulados en la ley, de conformidad con lo establecido en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con sujeción a la planta, dotación máxima y denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las labores que le sean asignadas. La organización interna del Servicio deberá considerar en cada región la existencia de Centros de Asistencia Jurídica, dependientes de cada Dirección Regional. Existirá a lo menos un Centro de Asistencia Jurídica por cada comuna o agrupación de comunas que corresponda al territorio jurisdiccional de un juzgado de letras.

6. Establecer, mediante una o más resoluciones, las políticas de gestión y desarrollo del personal del Servicio; de gestión institucional; y de informática y ciberseguridad.

7. Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio.

8. Dictar el reglamento interno del personal a que se refieren los artículos 154 y siguientes del Código del Trabajo.

9. Realizar las contrataciones de suministro de bienes y de prestación de servicios habituales que resulten necesarias para el funcionamiento de las dependencias del Servicio.

10. En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Servicio, y todas las demás atribuciones y obligaciones que la ley le confiera.

Artículo 7°.- De la organización interna. La Dirección Nacional del Servicio se organizará funcionalmente **en cuatro subdirecciones**: Subdirección de Defensoría de Víctimas, Subdirección de Líneas de Acción y Programas, **Subdirección de Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos** y Subdirección de Operaciones. Los Subdirectores y Subdirectoras estarán adscritos al segundo nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

Existirán, además, un Departamento de Auditoría y Control y un Departamento Jurídico y Fiscalía, dependientes directamente del Director o Directora Nacional. **Cada subdirección deberá contar con lineamientos operativos y un plan de acción elaborado conforme a los estándares señalados en el artículo 35 de la presente ley.**

Artículo 8°.- Direcciones Regionales. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá una Dirección Regional.

El Director o Directora Nacional podrá establecer en las Direcciones Regionales las subdirecciones regionales u oficinas provinciales que se requieran para el buen funcionamiento del Servicio.

Los cargos de Directores y Directoras Regionales estarán adscritos al segundo nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que indica.

Artículo 9°.- Requisitos para el nombramiento de Directores o Directoras Regionales. Para postular y ser nombrado Director o Directora Regional, se requiere:

1. Ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio.
2. No encontrarse sujeto a alguna de las inhabilidades o incompatibilidades para ingresar a la Administración del Estado.

3. Tener a lo menos por cinco años el título de abogado, y una experiencia profesional comprobada sobre las materias del Servicio por el mismo período.

Artículo 10.– Funciones y atribuciones de los Directores o Directoras Regionales. Corresponderá a los Directores o Directoras Regionales:

1. Aprobar o rechazar la práctica profesional de los y las postulantes al título de abogado o abogada para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

2. Emitir el certificado de beneficio de asistencia jurídica gratuita regulado en el Título XVII del Código Orgánico de Tribunales.

3. Designar a funcionarios del Servicio como receptores judiciales especiales, para efectos de lo previsto en el artículo 22.

4. Representar al Servicio en la región y, de acuerdo con las directrices generales del Director o Directora Nacional, llevar a cabo las funciones propias de este.

5. Ejercer las demás funciones que prevea la ley.

Párrafo 3°. Del personal del Servicio.

Artículo 11.- Normativa aplicable. El personal del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas se regirá por el Código del Trabajo y las leyes y reglamentos que lo complementan. Sus remuneraciones se fijarán y modificarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.

El sistema de remuneraciones del personal del Servicio deberá sujetarse a criterios de objetividad, equidad, transparencia y no discriminación arbitraria.

Sin perjuicio de lo **dispuesto en el inciso primero**, serán igualmente aplicables a este personal las normas contenidas en el Título II; los Párrafos 1° y 2° del Título III; los artículos 90, 90 A, 90 B y 90 C del Título IV; y el Título V de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda; en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses; en la ley N° 21.592, que establece un Estatuto de Protección al Denunciante;

y en el Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Para todos los efectos, se entenderá que dichas normas se encuentran incorporadas al respectivo contrato.

En caso de cese de funciones del personal adscrito al Sistema de Alta Dirección Pública, éste sólo tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de la ley N° 19.882, conforme a lo que en dicho precepto se dispone. Tal personal no tendrá derecho a las indemnizaciones del Código del Trabajo.

En los contratos de trabajo no podrán pactarse indemnizaciones más allá de las obligatorias establecidas por la ley vigente.

Artículo 12.- Del ingreso al Servicio y la evaluación del personal. El personal del Servicio será seleccionado mediante concurso público.

Al Director o Directora Nacional le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme al inciso anterior, los que deberán ser aprobados por resolución. El ejercicio de esta atribución podrá ser delegado en los Directores o Directoras Regionales respecto de las contrataciones del personal de las Direcciones Regionales en que les corresponda ejercer sus funciones y de los Centros de Asistencia Jurídica de su dependencia.

Artículo 13.- Planta de Directivos. Fíjase la siguiente planta de personal directivo del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas:

Nivel-Adscritos al Sistema de Alta Dirección Pública	Cargo	Número de cargos
Primer Nivel Jerárquico	Director Nacional	1
Segundo Nivel Jerárquico	Subdirectores	4
Segundo Nivel Jerárquico	Directores Regionales	16

Párrafo 4°. Del patrimonio del Servicio.

Artículo 14.- Patrimonio del Servicio. El patrimonio del Servicio estará constituido por los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

1. Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público o en otras leyes generales o especiales.

2. Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, de los que fuere propietario en su calidad de sucesor y continuador legal de la Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago y de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío.

3. Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

4. Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecte.

5. Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades.

6. Los frutos naturales o civiles que produzcan los bienes propios o que administre el Servicio. Se comprende entre ellos los derechos que se convengan con terceros por el uso y explotación de estos.

7. Lo correspondiente al diez por ciento del valor líquido obtenido en juicio por el usuario del Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Orgánico de Tribunales.

8. Las costas a que haya sido condenada la contraparte en juicio, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIV del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

9. Los recursos económicos, de infraestructura o de cualquier otra índole que se obtengan de convenios con instituciones públicas o privadas cuyo objeto sea destinarlos al acceso a la justicia.

10. Las transferencias que realicen los gobiernos regionales y municipios para financiar infraestructura, bienes y servicios.

11. Otros ingresos previstos en la ley.

Párrafo 5°. Continuidad legal.

Artículo 15.- Continuidad legal. El Servicio será, para todos los efectos legales, el sucesor y continuador legal de la Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago y de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío.

Se entenderá que todas las menciones a las corporaciones de asistencia judicial que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos o contratos, o en cualquier otro documento, se refieren al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas. Asimismo, se entenderán referidas al Director o Directora Nacional todas las menciones a los Directores o Directoras Generales de las corporaciones de asistencia judicial que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos o contratos, o en cualquier otro documento.

TÍTULO II DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Párrafo 1°. De los usuarios del Servicio.

Artículo 16.- Usuarios. Todas las personas podrán requerir al Servicio información y orientación en materias jurídicas.

De igual modo, se le deberá otorgar asesoría y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección a que se refiere el artículo 18. En este último caso, el Servicio entregará igualmente apoyo social. Además, podrá otorgarse apoyo psicológico a quienes pertenezcan a alguno de dichos grupos, en los casos en que así lo disponga el Director o Directora Nacional.

Quienes sean víctimas de delitos podrán requerir asesoría y representación jurídica, así como apoyo social y psicológico, en los casos y a través de los medios establecidos en la ley y en el reglamento al que se refiere el artículo siguiente.

La atención en mediación u otros métodos colaborativos de resolución de conflictos se realizará en los términos dispuestos por la normativa vigente.

Artículo 17.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito igualmente por el Ministro o Ministra de Hacienda, definirá lo que se entenderá por línea de acción y programa, y establecerá criterios para la focalización de las prestaciones del Servicio, así como para la priorización de la atención de víctimas de delitos, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19.

El reglamento deberá resguardar, en todo caso, el pleno respeto de los derechos humanos de los usuarios, reconocidos en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y la legislación nacional dictada conforme a tales normas.

El reglamento referido establecerá las causales de término de las prestaciones del Servicio y los procedimientos necesarios para su aplicación y fijará los sistemas de control y evaluación que utilizará el Servicio para velar por que se cumplan los requisitos establecidos.

El Servicio no podrá establecer diferencias arbitrarias que limiten el acceso de los usuarios a los servicios que por ley debe prestar. Asimismo, no podrá privilegiarse la atención de víctimas de delitos en base a consideraciones distintas de la priorización prevista en el artículo 19 de esta ley.

En tanto el patrocinio de una causa haya sido asumido por otro organismo público u otro abogado patrocinante, sin constar su término o revocación, al Servicio no le corresponderá otorgar al patrocinado, respecto de dicha materia, asesoría o representación jurídicas. Lo anterior rige también respecto de aquellos grupos que se encuentren especialmente protegidos por la ley o el reglamento, en caso de que la asesoría o representación jurídica le sea otorgada por otros medios.

La prestación de defensa penal pública a los imputados o acusados por un delito corresponde exclusivamente a la Defensoría Penal Pública y al sistema licitado regulado en la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública. El Servicio no prestará asesoría ni representación jurídicas a imputados o acusados en los procesos penales que se sigan en su contra, y deberá derivar las solicitudes que efectúen en dichas calidades a la Defensoría Penal Pública. Lo anterior no obsta a la asesoría y representación jurídica que el Servicio pueda prestar a la persona fuera del referido proceso penal.

Artículo 18.- Focalización en materia de acceso a la justicia. La atención del Servicio se focalizará en aquellas personas que no puedan proveerse asesoría y representación jurídica por sí mismas. Para la determinación de dicha condición se atenderá, entre otras, a la condición de

vulnerabilidad, en los términos dispuestos en el numeral 3) del artículo 2° de la ley N° 20.530, y a la calificación socioeconómica efectuada conforme con la información contenida en el Registro Social de Hogares, de conformidad con su reglamento.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, se considerarán grupos de especial protección a las niñas, niños y adolescentes; a los adultos mayores; a las personas en situación de discapacidad y aquellos grupos de personas que requieran contar con prestaciones especiales por parte del Servicio por haber sido víctimas de catástrofes naturales o de hechos cuyas consecuencias les hayan causado un daño significativo. En estos casos, deberá disponerse de asesoría, defensa y representación jurídicas especializadas, así como de apoyo social, de acuerdo con las características particulares del respectivo grupo. Además, podrá otorgarse apoyo psicológico a quienes pertenezcan a alguno de dichos grupos, en los casos en que así lo disponga el Director o Directora Nacional.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplicará a la prestación de servicio de atención a víctimas de delitos. Ésta se regirá únicamente por lo indicado en el artículo siguiente.

Artículo 19.- Priorización en materia de defensa de víctimas de delitos. Tratándose de las víctimas de delitos, el reglamento referido en el artículo 17 establecerá criterios de priorización en la atención, los que deberán considerar aspectos como la gravedad del delito, su impacto social, ya sea nacional o local, y la naturaleza de los bienes jurídicos menoscabados.

Se considerarán especialmente a las víctimas de femicidio, parricidio, homicidio, lesiones graves, torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, tráfico de migrantes y trata de personas; crímenes y simples delitos contra la integridad sexual; robo con violencia o intimidación, incendio, usurpación, secuestro, sustracción de menores, además de las víctimas de los delitos cometidos en contextos de violencia intrafamiliar y las víctimas de delitos tipificados en la ley que sanciona las conductas calificadas de terroristas y los delitos en cuya perpetración hubiere intervenido una asociación criminal.

Artículo 20.- Acreditación del beneficio de asistencia jurídica gratuita. Los usuarios del Servicio gozarán, por el solo ministerio de la ley, del beneficio de asistencia jurídica gratuita a que se refiere el artículo 591 del Código Orgánico de Tribunales.

Este beneficio se acreditará con el certificado respectivo del Servicio, emitido en soporte de papel o en formato electrónico, en el cual se individualizará al usuario y el procedimiento judicial o asunto en que se hará valer.

Párrafo 2º. De las prestaciones

Artículo 21.- De la profesionalización de los prestadores del Servicio. El Servicio deberá procurar que en las prestaciones que ejecute respecto de sus usuarios intervenga personal profesional calificado para el desempeño de sus respectivas funciones. De manera excepcional, los abogados y abogadas podrán ser apoyados por postulantes al título de abogada y abogado que se encuentren realizando sus prácticas profesionales según lo dispuesto en el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 22.- Receptor judicial especial. Si se trata de causas en las que la representación corresponda a abogados del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas o entidades que tengan un convenio vigente que se refiera exclusivamente a la realización de la práctica profesional, la designación de receptor judicial especial a que se refiere el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales podrá recaer en algún funcionario del Servicio designado para tal efecto mediante resolución del Director o Directora Regional respectivo, siempre que cumpla con los requisitos del inciso primero del artículo 467 del mismo Código. Esta designación podrá hacerse directamente, sin necesidad de efectuar la designación de un receptor judicial mediante el sistema del turno.

La designación podrá realizarse sin especificación de un procedimiento, asunto o actuación determinada. En tales casos, la designación que efectúe el Director o Directora Regional deberá ser comunicada a la Corte de Apelaciones respectiva, y podrá revocarse de la misma forma. El texto íntegro de estas resoluciones deberá ser publicado en la página web del servicio.

Los funcionarios que se designen para estos fines serán administrativa, civil y penalmente responsables por las actuaciones que ejecuten en su rol de receptores judiciales **y estarán sujetos a la obligación de juramento a que alude el artículo 471 del Código Orgánico de Tribunales, el cual se efectuará ante el director regional del Servicio correspondiente.**

Artículo 23.- De la información u orientación y de la asesoría y representación jurídica. Se entenderá por información u orientación en

derechos aquella prestación destinada a atender y resolver necesidades jurídicas, mediante la entrega, a nivel individual o colectivo, de orientación e información legal, y la educación y promoción de derechos.

La asesoría jurídica comprende todas aquellas prestaciones destinadas a la resolución de una necesidad o conflicto jurídico; abarca la definición de la estrategia jurídica para el caso particular, las gestiones necesarias para su ejecución, así como la utilización de mecanismos colaborativos, según corresponda.

El otorgamiento de representación jurídica comprende el ejercicio de derechos y la interposición de acciones por parte del Servicio en representación del usuario ante las instancias judiciales destinadas a conocer y resolver la pretensión o conflicto jurídico existente.

El Servicio podrá, en un mismo proceso judicial, otorgar patrocinio a personas que tengan intereses jurídicos contrapuestos, siempre que todas ellas cumplan con los requisitos establecidos para ser usuarias del Servicio. En este caso, el Servicio deberá organizarse a efectos de asegurar la debida lealtad en la defensa de los intereses que le han sido encomendados.

Artículo 24.- **Atención a grupos de especial atención.** En el caso de niños, niñas y adolescentes, la atención se otorgará en los términos previstos en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

En el caso de los adultos mayores, la defensa especializada deberá prestar particular atención a eventuales situaciones de abuso psicológico, físico o económico o de abandono, y considerará las particulares necesidades de este grupo etario, **procurando especialmente la máxima satisfacción en el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos y garantías, respetando su derecho a ser oídos.**

Artículo 25.- Mediación familiar. Corresponderá al Servicio la administración del sistema de mediación familiar, de acuerdo con lo establecido en el Título V de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Artículo 26.- Defensoría de víctimas de delitos. Corresponderá al Servicio atender las necesidades de las personas naturales víctimas de delitos, mediante la provisión de asesoría y representación jurídica y asistencia psicológica y social en los casos en que se cumpla con los criterios de atención previstos en el reglamento.

Para el cumplimiento de este objeto, el Servicio deberá otorgar:

1. Información y asesoría a las víctimas de delitos acerca de sus derechos y la forma de ejercerlos.

2. Asesoría e información a las víctimas de delitos respecto de las medidas cautelares y de protección que pueden solicitar al fiscal a cargo y de su seguimiento, ya sea respecto de aquellas que éste pueda ordenar por sí mismo, como de aquellas que requieran autorización del tribunal. Para estos efectos, el Servicio podrá establecer las coordinaciones necesarias para acceder a esta información, cautelando la respectiva reserva de la misma en los términos del artículo 27.

3. Orientación a las víctimas de delitos respecto de programas estatales a los que puedan acceder.

4. Representación jurídica a las víctimas de delitos, con el fin de permitir su participación en el proceso penal, **incluyendo la ejecución de la pena**, así como también el ejercicio de las acciones civiles destinadas a perseguir las responsabilidades derivadas del hecho punible.

5. Otorgar asistencia psicosocial a la víctima, en procura de mitigar los efectos negativos del delito y evitar su victimización secundaria. El otorgamiento de las prestaciones de asistencia psicológica y social en beneficio de víctimas de delito usuarias del Servicio se realizará con independencia del ejercicio de las acciones judiciales de las que sean titulares.

Los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, **de la Dirección Nacional del Territorio Marítimo y de Marina Mercante** y de Gendarmería de Chile tendrán derecho a acceder a las prestaciones que otorga al Servicio en caso de ser víctimas de delitos en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones y no puedan acceder preferentemente a otra prestación de asesoría o representación judicial provistas por las instituciones en que se desempeñan u otro programa especializado.

Si el funcionario así lo prefiere será atendido por el Servicio, y éste no podrá excusarse de otorgar la prestación aun cuando exista asesoría o representación institucional o de otro programa especializado.

El mismo derecho y en iguales condiciones tendrán los funcionarios de las Fuerzas Armadas, y de sus servicios conexos, al ser víctimas de delitos en razón de su cargo **o cuando les corresponda cumplir funciones de orden público y seguridad interior del Estado, por mandato de la Constitución Política de la República o la ley.**

Será deber del Servicio mantener comunicaciones y trabajo colaborativo con la Unidad de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, con el fin de abordar de forma interinstitucional la participación de la víctima en el proceso penal.

Artículo 27.- Solicitud de información sobre el estado de la investigación penal. El Servicio, actuando en representación de la víctima, podrá efectuar ante el Ministerio Público las solicitudes a que se refieren los literales a) y d) del inciso segundo del artículo 78 del Código Procesal Penal.

Para efectos de la entrega de la información señalada, el Servicio podrá celebrar convenios con el Ministerio Público, con el objeto de garantizar el resguardo e integridad de las comunicaciones y de la información que se entregue. Podrá disponerse la utilización de medios electrónicos para estos fines. Los medios que se dispongan para tal efecto deberán permitir la trazabilidad de la información que se entrega y de la identidad de quienes hubieren tenido acceso a ésta.

Artículo 28.- De la gestión de casos. Para la adecuada atención de víctimas de delitos prevista en el artículo anterior el Servicio deberá contar con un mecanismo que permita efectuar las coordinaciones técnicas y administrativas necesarias, así como la evaluación, derivación y seguimiento de los casos. El Servicio deberá propender a la utilización de medios tecnológicos para este fin.

Artículo 29. De los derechos de las víctimas de delitos. Las víctimas de delitos podrán ejercer los derechos que establece el Código Procesal Penal y aquellos contenidos en los estatutos de protección especial.

Para asegurar el resguardo de esos derechos, podrán presentar solicitudes a órganos administrativos y ejercer acciones ante el Ministerio Público o el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, según corresponda. De igual modo, y sin perjuicio de los derechos establecidos en el artículo 109 del Código Procesal Penal, podrán deducir acciones ante los tribunales para la protección de sus derechos, conforme con lo que dispone la Constitución Política de la República y la ley.

Artículo 30. Difusión de derechos de las víctimas. El Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas deberá informar acerca de los programas implementados por los organismos

públicos que tengan facultades en materia de protección de los derechos de las víctimas.

El Servicio deberá resguardar el derecho de las víctimas a la información, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de esta ley. En particular, deberá exhibir en un lugar destacado y claramente visible al público la nómina de los derechos de las víctimas, incluyendo los establecidos en el artículo 109 del Código Procesal Penal y, especialmente, el derecho a ser oída e informada de manera suficiente, oportuna, veraz y comprensible.

Párrafo 3º. Del tratamiento de la información.

Artículo **31.-** Resguardo de la información. El Director o Directora Nacional, a través de una resolución, establecerá las condiciones de seguridad de los sistemas en soporte de papel y electrónicos que se implementen para el desarrollo de la labor del Servicio, de conformidad con la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, e incluirá los controles de acceso, privilegios y uso de la información, considerando las circunstancias particulares del tratamiento de datos personales de los usuarios del Servicio.

La resolución, a lo menos, deberá fijar:

1. El procedimiento de determinación y registro de responsables del tratamiento de datos personales.
2. Los mecanismos que permitan identificar fehacientemente la identidad de la o las personas que interactúan con los sistemas y las operaciones que realizan.
3. Los mecanismos de respaldo de la información que aseguren la disponibilidad, seguridad y uso de la información.

Artículo **32.-** Digitalización de documentos. En los casos en que se requiera la digitalización de documentos en soporte de papel para su inclusión en expedientes administrativos o judiciales electrónicos, conforme a las modificaciones introducidas por la ley N° 21.180, sobre Transformación Digital del Estado, en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, o de acuerdo con lo indicado en la ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales, éstos deberán ser devueltos al interesado de forma inmediata una vez que se hubiere concluido con el proceso de digitalización.

Artículo **33**.- De la eliminación de la información. La eliminación de la información personal de los usuarios obtenida por el Servicio en el cumplimiento de sus funciones se realizará una vez transcurrido el plazo de cinco años desde el término de la respectiva atención.

El Servicio designará un funcionario o funcionaria responsable del banco de datos que contenga la información obtenida, quien, antes de su eliminación, deberá verificar que hubiese transcurrido el plazo antes señalado. Una vez que el funcionario o funcionaria responsable del banco de datos hubiere comprobado el cumplimiento del plazo de cinco años, procederá a efectuar un inventario de la información que será eliminada, e indicará su formato y soporte, la fecha o periodo de tiempo en que se generó, su fuente y su naturaleza. Este documento, debidamente rubricado, será remitido al Director o Directora Nacional.

Con el mérito de lo comunicado por el funcionario o funcionaria responsable del banco de datos, el Director o Directora Nacional, a través de la dictación de una resolución, deberá ordenar la eliminación de la información correspondiente.

Lo señalado en este artículo no obsta al deber del Servicio de hacer entrega y devolución a los interesados de los documentos presentados por éstos o que sean de su interés y al ejercicio por parte del titular de los datos de los derechos consagrados en el Título II de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Para estos efectos, una vez dictado el acto administrativo que ordene la eliminación de la información, el Servicio deberá notificar a los titulares de los datos su futura destrucción, y les indicará un plazo para solicitar la entrega de los antecedentes que hubieren aportado. Este plazo no podrá ser inferior a dos meses contado desde la fecha de envío de la respectiva notificación.

La notificación referida en el inciso anterior se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.

Una vez notificados los interesados y transcurridos los plazos que les hubieren sido otorgados a los titulares de los datos, el funcionario o funcionaria responsable del banco de datos deberá eliminar la información respectiva mediante un mecanismo que garantice su total destrucción, cualquiera sea el soporte en el cual ésta conste. Para ello, se deberán utilizar medios que garanticen la imposibilidad de reconstruir la información contenida en los documentos originales y su utilización posterior.

En el caso de la eliminación de información contenida en un soporte físico, deberá propenderse a la utilización de medios distintos de la incineración, que minimicen los daños medioambientales.

La eliminación de la información deberá ser registrada en un acta, que dé cuenta de la forma en que se ha cumplido con este procedimiento y singularice los registros y documentos que se hubieren eliminado, la que será firmada por la persona responsable del banco de datos. Concluida la eliminación de la información, la persona responsable enviará al Director o Directora Nacional un certificado de eliminación firmado.

Lo señalado en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que Determina los Requisitos del Método de Elaboración, Conservación y Uso de las Microformas y de aquellos a Emplear en la Destrucción de los Documentos Originales en virtud de la ley N° 18.845.

En aquello no regulado en este artículo, el Servicio deberá tener en consideración las recomendaciones que respecto de esta materia imparta el Archivo Nacional.

Artículo 34.- Abandono. Cuando por exclusiva inactividad del interesado resulta imposible dar continuidad a la prestación de las acciones que desarrolla el Servicio, y haya permanecido por más de seis meses paralizada la atención iniciada a su respecto, el Servicio otorgará al interesado el plazo de cuarenta y cinco días para efectuar las diligencias pendientes de su cargo; le informará que en caso de no cumplir con aquello se declarará el abandono de la atención, y ésta se entenderá finalizada para todos los efectos.

Transcurrido el plazo señalado precedentemente sin que el interesado hubiere realizado las actividades necesarias para reanudar su atención, el Servicio, a través de resolución fundada del respectivo Director o Directora Regional, declarará el abandono de la atención, ordenará el archivo de los antecedentes y notificará al interesado dicha circunstancia y el estado de la respectiva causa. Cuando la declaración de abandono recae en la representación de un usuario en juicio, deberá el Servicio renunciar al patrocinio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.120, que Establece Normas sobre Comparecencia en Juicio y modifica los artículos 4° del Código de Procedimiento Civil y 523 del Código Orgánico de Tribunales.

El abandono administrativo declarado conforme a lo señalado en este artículo no afectará de modo alguno el ejercicio de los derechos y acciones objeto de la atención.

Las comunicaciones referidas en este artículo se efectuarán a través de los medios de notificación a que se refiere el artículo 46 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.

Los plazos indicados en este artículo se computarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 de la ley N° 19.880.

Párrafo 4°. De la calidad de las prestaciones

Artículo 35.- Estándares. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá estándares con el objeto de definir los niveles de calidad que deben resguardarse en la ejecución de las prestaciones que la ley le encomienda al Servicio, y asegurará un tratamiento equitativo en las distintas regiones y comunas. Estos estándares podrán incorporar indicadores orientados a medir la eficiencia, economía, efectividad e impacto de las prestaciones a cargo del Servicio. Estos estándares deberán ser actualizados a lo menos cada tres años y serán aprobados mediante resolución.

Artículo 36.- Consejo Asesor de Estándares. Para la elaboración de estos estándares, el Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos podrá convocar a un consejo asesor, y determinar, a través de decreto supremo, las normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Este consejo podrá estar integrado por personas del sector público o privado, con experiencia o trayectoria en materia de protección de víctimas y acceso a la justicia, o representantes de instituciones dedicadas a estas materias, y considerará la representación regional en la designación de sus miembros.

La opinión del consejo será valorada en el acto administrativo fundado que fije los estándares de calidad, y será recabada a lo menos cada tres años para cada programa.

Los consejeros designados que no sean funcionarios públicos percibirán una dieta equivalente a 4 unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, de acuerdo con la convocatoria que efectúe el ministro o ministra y según las sesiones que determine la ley de presupuestos.

El apoyo técnico y administrativo que se requiere para el funcionamiento del consejo será proporcionado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por medio de la Subsecretaría de Justicia.

Para el cumplimiento de su función, el consejo deberá requerir la opinión de representantes de los funcionarios del Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, y convocará para ello a las entidades

organizadas conforme a la ley N° 19.296, a través de los mecanismos de participación que se definan en el decreto a que se refiere el inciso primero. Dichos representantes deberán contar con experiencia y pericia técnica en las prestaciones cuyos niveles de calidad se busca definir.

Los gastos que se originen con ocasión de las labores del Consejo Asesor de Estándares se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 37.- Evaluación de calidad. Las líneas de acción y programas implementados por el Servicio deberán ser evaluados, a lo menos, cada seis años. Dicha evaluación se encargará a organismos públicos o privados, chilenos o extranjeros, de reconocida experiencia en la materia, a través de los procedimientos de contratación pública previstos en la ley N° 19.886. Los resultados de dichas evaluaciones serán públicos.

Artículo 38.- Auditorías externas. El Servicio contratará auditorías externas, de acuerdo con la calendarización que fije anualmente para tal efecto en el mes de enero y según los recursos presupuestarios de que disponga, las que serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la calidad de la atención prestada y la observancia de los estándares previamente fijados por el Servicio. Durante las auditorías externas, los funcionarios del Servicio no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia del control.

No quedará incluida en la información que deba proporcionarse, según lo dispuesto en el inciso anterior, aquella que se encuentre amparada por el secreto profesional. Las informaciones, datos, notas personales o de trabajo de los abogados y abogadas, así como cualquier referencia obtenida durante las inspecciones y auditorías externas y que sea relativa a casos particulares en los que se esté prestando asesoría y representación jurídica, serán confidenciales.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal.

Párrafo 5°. Reclamos presentados por los usuarios en contra del Servicio.

Artículo 39.- Reclamo del usuario. Toda persona podrá interponer un reclamo si, en la atención recibida por parte del servicio, hubiere deficiencias, abusos, faltas, omisiones o cualquier otra irregularidad que afectare su interés personal legítimo. El Servicio

deberá contar con personal dedicado a la gestión de los reclamos planteados y con un sistema de registro y respuesta escrita de éstos.

La información estadística sobre los reclamos ingresados deberá ser considerada en el desarrollo de los procesos de evaluación y auditoría a que se refieren los artículos 37 y 38 de esta ley.

Artículo 40.- Tramitación del reclamo. Los reclamos a que se refiere el artículo anterior se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en este artículo. En lo no previsto, el procedimiento se sujetará a las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Los reclamos deberán ser presentados presencialmente en los Centros de Asistencia Jurídica o a través de los sistemas informáticos que se dispongan al efecto. Los Centros de Asistencia Jurídica deberán remitir los reclamos al superior de la unidad encargada de la atención objeto del mismo. El superior deberá analizar el reclamo y evacuar un informe, el que deberá contener una propuesta de medidas conducentes a la superación de los problemas denunciados. Si el reclamo afectare al superior de la unidad, deberá remitirse, además, a su superior jerárquico.

Recibido el reclamo, se adoptarán de inmediato las medidas necesarias para otorgar la debida prestación al usuario, cuando correspondiere.

El Servicio deberá dar respuesta al reclamo dentro del plazo máximo de veinte días contados desde la fecha de su recepción.

Si el reclamo se debiere a hechos que pudiesen constituir una infracción a deberes u obligaciones funcionarias, el Director o Directora Regional o Nacional, según corresponda, deberá iniciar los procedimientos disciplinarios correspondientes.

Párrafo 6°. Faltas graves a la probidad cometidas por los funcionarios del Servicio.

Artículo 41.- Faltas graves a la probidad. Se entenderá que existe una vulneración grave al principio de probidad, para efectos de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en los siguientes casos:

a) Cuando en la representación jurídica se incurriere en negligencia inexcusable o falla manifiesta que afecte gravemente los intereses o derechos del usuario de un modo que resulte imposible de subsanar con otras actuaciones o diligencias nuevas y posteriores.

b) Cuando se infringieren los deberes de reserva establecidos en esta ley, o cuando se utilizare la información del Servicio para uso particular, incluyendo la información contenida en otros sistemas, registros o bases de datos a los que tenga acceso en su calidad de funcionario del Servicio.

c) Cuando solicitaren, hicieren prometer, aceptasen o recibiesen cualquier tipo de pago, prestación, regalía, beneficio, donativo, ventaja o privilegio, de cualquier naturaleza, para sí o para terceros, de parte de cualquier persona, natural o jurídica, con la cual deban relacionarse de cualquier modo en razón del desempeño de sus funciones.

d) Cuando compareciesen, sin previa comunicación a su superior jerárquico, ante los tribunales de justicia como parte personalmente interesada, testigo o perito, respecto de hechos concernientes a usuarios del Servicio de los que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

e) Cuando sometiesen a tramitación manifiestamente innecesaria o dilación inexcusable los asuntos de los usuarios del Servicio confiados a su conocimiento o resolución, afectando gravemente los intereses o derechos del usuario de un modo que resulte imposible de subsanar con otras actuaciones o diligencias nuevas y posteriores.

TÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN INTERSECTORIAL

Artículo 42.- Comisiones técnicas o asesoras interministeriales. El Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos podrá, mediante resolución, crear una o más comisiones técnicas o asesoras interministeriales, con el objeto de establecer los lineamientos de la política intersectorial en materia de acceso a la justicia; generar instancias de información, orientación, coordinación y acuerdo para los ministerios e instituciones que lo integran; y evaluar el funcionamiento de las líneas de acción y programas disponibles para la población en materia de acceso a la justicia, entre otras materias.

En especial, podrá contemplarse la implementación de una comisión interministerial en materia de atención de víctimas de delitos.

Para el cumplimiento de su función, las comisiones técnicas o asesoras interministeriales podrán requerir la opinión de representantes de los funcionarios del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, a través de los mecanismos de participación que se establezcan en las resoluciones que las creen.

El acto administrativo que disponga la creación de estas comisiones deberá establecer su integración, sus objetivos, procedimientos, periodicidad de constitución o plazos en los que deberán desarrollar su labor y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Para los efectos señalados anteriormente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá solicitar la participación de representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial.

La secretaría ejecutiva de estas comisiones se encontrará radicada en la Subsecretaría de Justicia. Los gastos que irrogue el funcionamiento de estas comisiones se financiarán con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Justicia.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá informar a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y de la Cámara de Diputados el resultado de las gestiones efectuadas por las comisiones técnicas o asesoras interministeriales, una vez finalizada la labor encomendada.

Artículo 43.- Celebración de convenios para la realización de prácticas profesionales. El Servicio podrá celebrar convenios con el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y las clínicas jurídicas de las facultades de derecho de universidades acreditadas por el Estado por un periodo de al menos cuatro años, de conformidad con la ley, para efectos de la realización ante estas instituciones de la práctica profesional de los postulantes al título de abogado o abogada, prevista en el numeral 5° del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, podrán celebrarse para estos fines convenios con otros organismos estatales e instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, en aquellos casos en que las prácticas profesionales desarrolladas ante éstos tengan por objeto facilitar el acceso a la justicia, proveyendo asesoría y representación jurídica gratuita a quienes no puedan procurársela por sí mismos o pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección a que se refiere el artículo 18.

El Director o Directora Nacional deberá establecer, mediante una o más resoluciones, los procedimientos internos de homologación de las prácticas profesionales que se realicen ante estas instituciones, para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el reglamento y la aprobación o rechazo de estas por parte de los Directores o Directoras Regionales. **Se entenderán incorporadas y formarán parte de los mencionados convenios, las resoluciones que dicte el Director Nacional para fijar los estándares sobre cumplimiento de la práctica profesional.**

Artículo 44.- Condiciones para la realización de prácticas profesionales por parte de los postulantes al título de abogado o abogada. La práctica profesional de los postulantes al título de abogado o abogada, prevista en el numeral 5° del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, se regulará en un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Tendrán preferencia en la asignación de vacantes para la realización de la práctica profesional a que se refiere el numeral 5° del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, en primer lugar, quienes al momento de solicitarla tengan la calidad de licenciados o licenciadas en ciencias jurídicas y, en segundo lugar, quienes residan en la comuna donde funcione el Centro de Asistencia Jurídica en el cual esta se realizará. Igualmente deberá darse prioridad a aquellos postulantes que, por resolución del respectivo Director o Directora Regional, deban repetir o complementar su práctica.

Durante la realización de su práctica profesional, los postulantes deberán recibir un trato respetuoso por parte de jefes, patrocinados y demás postulantes, compatible con su dignidad.

El Servicio o la institución en la cual realicen su práctica profesional deberá investigar y sancionar las conductas contrarias a aquello, tales como el acoso laboral y el acoso sexual, de acuerdo con la legislación vigente. Asimismo, deberá contemplar un protocolo de prevención y sanción de estas conductas.

Los postulantes deberán observar una conducta ética acorde a las normas que regulan el ejercicio profesional de la abogacía.

Artículo 45.- Durante el mes de marzo de cada año, el Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos deberá remitir a las Comisiones de Hacienda y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de ambas Cámaras del Congreso Nacional un informe anual que dé cuenta, a lo menos, de:

a) La cobertura territorial y poblacional alcanzada por las líneas de acción y programas del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas.

b) Los resultados e indicadores de desempeño asociados a dichas prestaciones, desagregados por región, grupo de especial protección y área programática.

c) El detalle de la ejecución presupuestaria del Servicio y de sus programas, indicando las variaciones respecto del año anterior y las razones de eventuales sub o sobreejecuciones.

El informe del que trata este artículo será público y deberá acompañarse, en formato digital, de los datos abiertos que respalden los indicadores reportados.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ADECUATORIAS

Artículo 46.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2° de la ley orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3 de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

1. Agrégase en el literal g), a continuación del último punto y coma, la frase “del acceso a la justicia de la población y la defensa de las víctimas de delitos;”.

2. Sustitúyese el literal n) por el siguiente:

“n) Velar por el otorgamiento de asesoría y representación jurídica gratuita a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección, de acuerdo con los criterios de focalización que se establezcan al efecto, en especial a las personas naturales víctimas de delitos.”.

Artículo 47.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1. En el artículo 523:

a) Sustitúyese el numeral 5° por el siguiente:

“5°. Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional, por seis meses, aprobada por el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas. Un reglamento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará los requisitos, forma y condiciones que deberán cumplirse para que dicha práctica sea aprobada.”.

b) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“La obligación establecida en el numeral 5° se entenderá cumplida por los postulantes que sean funcionarios o empleados del Poder Judicial por el hecho de haber desempeñado sus funciones durante cinco años en las primeras cinco categorías del escalafón del personal de empleados u oficiales de secretaría. Asimismo, los funcionarios o empleados del Ministerio Público, de la Defensoría Penal Pública y del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas que postulen a obtener el título de abogado o abogada podrán solicitar que se tenga por cumplida la misma exigencia siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber servido al menos cinco años en la institución.

b) Haber desempeñado funciones de asesoría o representación jurídica durante seis meses dentro de dicho periodo. Para acreditar esta circunstancia, el postulante deberá acompañar un certificado suscrito por el superior jerárquico de la respectiva institución que acredite el cumplimiento de estas labores, y señalar la unidad y fechas en que fueron ejercidas.”.

2. Reemplázase el epígrafe del Título XVII por el siguiente:

“De la asistencia judicial y del beneficio de asistencia jurídica gratuita”.

3. Reemplázase el artículo 591 por el siguiente:

“Artículo 591.- El beneficio de asistencia jurídica gratuita, salvo en los casos en que se conceda por el solo ministerio de la ley, será declarado por sentencia judicial y deberá pedirse al tribunal a quien corresponda conocer en única o primera instancia del asunto en que haya de tener efecto.

Se entenderá por beneficio de asistencia jurídica gratuita aquel otorgado a las personas que no sean capaces de proveerse asistencia jurídica por sí mismas o en los casos especiales que establezca la ley, para ser patrocinadas judicialmente y eximirse del pago de los gastos derivados de las prestaciones otorgadas por los funcionarios judiciales y los auxiliares de la administración de justicia.

Salvo que la ley expresamente ordene otra cosa, quedarán también exentos del pago de las multas establecidas para los litigantes; pero

si proceden con notoria malicia, el tribunal podrá imponer la multa correspondiente, la que podrá ser sustituida por arresto de un día por cada vigésimo del sueldo vital.

La tramitación del beneficio de asistencia jurídica gratuita se regirá por lo previsto en el Título XIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Toda referencia contenida en la legislación al “privilegio de pobreza”, se entenderá realizada al beneficio de asistencia jurídica gratuita.”.

4. Reemplázase en el artículo 592 la frase “privilegio de pobreza” por “el beneficio de asistencia jurídica gratuita”.

5. Reemplázase el artículo 593 por el siguiente:

“Artículo 593.- Si quien solicita el beneficio de asistencia jurídica gratuita se encuentra preso, sea por sentencia condenatoria, sea durante la sustanciación del proceso penal, se presumirá que no es capaz de proveerse asistencia jurídica por sí mismo.”.

6. Reemplázase en el artículo 594 el vocablo “pobre” por la frase “que goce del beneficio de asistencia jurídica gratuita”.

7. En el artículo 595:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “mencionado privilegio” por “referido beneficio”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “privilegio de pobreza” por la frase “beneficio de asistencia jurídica gratuita”.

c) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“Si se trata de causas en las cuales la representación corresponda a abogados o abogadas del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, la designación de receptor judicial especial para practicar las diligencias necesarias en tales causas podrá recaer en alguno de los funcionarios designados para tal efecto mediante resolución del Director o Directora Regional respectivo, la que, en caso de haberse realizado sin especificación de un procedimiento, asunto o actuación determinada, deberá ser comunicada a la Corte de Apelaciones respectiva.”.

8. Reemplázase en el artículo 597 la expresión “notoriamente menesterosas” por la frase “que no sean capaces de proveerse asistencia jurídica por sí mismas”.

9. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 598 la expresión “de pobres” por la frase “de personas que no sean capaces de proveerse asistencia jurídica por sí mismas”.

10. En el artículo 600:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “las Corporaciones de Asistencia Judicial” por “el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “privilegio de pobreza” por la frase “beneficio de asistencia jurídica gratuita”.

11. Reemplázase en el artículo 601 la expresión “privilegio de pobreza” por la frase “beneficio de asistencia jurídica gratuita”.

Artículo **48**.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia:

1. En el inciso segundo del artículo 18:

a) Reemplázase la frase “las Corporaciones de Asistencia Judicial” por “el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

b) Reemplázase la frase “de las Corporaciones de Asistencia Judicial” por “del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

2. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 19 la frase “a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial” por “al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

3. En el artículo 112:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “Ministerio de Justicia a través de las Secretarías Regionales Ministeriales” por “Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “Ministerio de Justicia” por “Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

4. En el artículo 113:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “Ministerio de Justicia” por “Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Justicia” por “del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

c) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Justicia” por “al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

5. En el artículo 114:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Para las restantes materias, los servicios de mediación serán de costo de las partes y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que anualmente determinará mediante decreto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Con todo, quienes cuenten con beneficio de asistencia jurídica gratuita tendrán derecho a recibir el servicio gratuitamente.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “Ministerio de Justicia” por “Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

Artículo 49.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 431 por el siguiente:

“Las partes que no puedan procurarse asesoría o representación jurídica por sí mismas o pertenezcan a grupos de especial protección tendrán derecho a representación letrada gratuita, otorgada por el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas o, en su defecto, por un abogado de turno. Asimismo, tendrán derecho a que todas las actuaciones en que deban intervenir auxiliares de la administración de justicia se cumplan oportuna y gratuitamente.”.

2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 445 por el siguiente:

“Cuando el trabajador ha litigado con beneficio de asistencia jurídica gratuita, las costas personales a cuyo pago sea condenada la contraparte pertenecerán al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, al abogado de turno, o a quien la ley señale.”.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo **50**.- Derógase la ley N° 17.995, que concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica que se indican en las regiones que se señalan.

Artículo **51**.- Derógase la ley N° 18.632, que crea la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta y le concede personalidad jurídica.

Artículo **52**.- Derógase la ley N° 19.263, que fija normas aplicables al personal de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

Artículo **53**.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 944, de 1981, del Ministerio de Justicia, que aprueba estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso.

Artículo **54**.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 994, de 1981, del Ministerio de Justicia, que aprueba estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bio-Bío.

Artículo **55**.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 995, de 1981, del Ministerio de Justicia, que aprueba estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago.

Artículo **56**.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 1-18.632, de 1987, del Ministerio de Justicia, que aprueba estatutos de la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas iniciará su funcionamiento el día primero del quinto mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Se contemplará, en primer lugar, un período de implementación y posteriormente uno de entrada en operaciones.

El periodo de implementación comprenderá desde el inicio del funcionamiento del Servicio, hasta la entrada en operaciones de las Direcciones Regionales, de conformidad con lo previsto en el artículo séptimo transitorio.

La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma establecido en el artículo séptimo transitorio.

Artículo segundo.- El reglamento a que se refiere el artículo 17 de la presente ley deberá dictarse dentro de los doce meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro o Ministra de Hacienda y el Ministro o Ministra **de Seguridad Pública**, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Disponer el traspaso del Programa Centros Regionales de Atención y Orientación a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio **de Seguridad Pública** a la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y determinar la fecha en que ello tendrá lugar.

2. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso del personal a contrata que se determine al efecto desde la Subsecretaría de Prevención del Delito a la Subsecretaría de Justicia.

3. Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento desde la Subsecretaría de Prevención del Delito a la Subsecretaría de Justicia. En el respectivo decreto con fuerza de ley se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los que señalarán la época en que se hará efectivo el traspaso, de acuerdo con lo indicado anteriormente. Dichos traspasos aumentarán, de acuerdo con el número de funcionarios que se traspase, la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Justicia. Asimismo, la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Prevención del Delito se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Junto con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

4. Traspasar, en lo que corresponda, los bienes que se determinen desde la Subsecretaría de Prevención del Delito a la Subsecretaría de Justicia.

La Subsecretaría de Justicia será la continuadora legal de todos los derechos y obligaciones que correspondían a la Subsecretaría de Prevención del Delito en virtud de las acciones ejecutadas en el contexto del programa Centros Regionales de Atención y Orientación a Víctimas.

Artículo cuarto.- A contar de la publicación de la presente ley, el Presidente o Presidenta de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director o Directora Nacional del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, quien asumirá de inmediato y ejercerá el cargo en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

El primer Director o Directora del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas podrá postular al correspondiente proceso de selección que se convoque. En este caso, no podrá considerarse como circunstancia de mérito el desempeño del cargo que sirve en virtud del presente artículo.

En el acto de nombramiento, el Presidente o Presidenta de la República fijará la remuneración, incluida la asignación de alta dirección pública, que le corresponderá al funcionario que se nombre de conformidad con este artículo.

Mientras el Servicio no entre en funcionamiento, la remuneración del Director o Directora Nacional se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Al Director o Directora Nacional corresponderá, especialmente, realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, tales como la obtención del rol único tributario de la institución, la apertura de cuentas bancarias, la habilitación de cuentas corrientes, la inscripción en el mercado público y el llamado a concurso y provisión de los cargos directivos que correspondan, los cuales asumirán sus funciones a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio, según corresponda. **Además, deberá elaborar una política de gestión y desarrollo de las personas, incluyendo perfiles de cargo y bandas salariales, conforme a criterios de objetividad, equidad, transparencia y no discriminación arbitraria y a lo dispuesto en el artículo 11, en el marco de los recursos disponibles.**

Artículo quinto.- El Director o Directora del Servicio, en el plazo de nueve meses contado desde su nombramiento, deberá determinar la organización interna del Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el número 5 del artículo 6, y dictar el reglamento interno de orden, higiene y seguridad del Servicio.

Artículo sexto.- Las Direcciones Regionales del Servicio deberán constituirse con a lo menos seis meses de antelación a la fecha de su entrada en operaciones.

El primer nombramiento de los cargos correspondientes al segundo nivel jerárquico del Servicio podrá realizarse sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882. Los funcionarios así designados asumirán de inmediato, por el plazo máximo de dieciocho meses, en tanto se efectúen los procesos de selección pertinentes que establece la ley N° 19.882. Los funcionarios indicados deberán cumplir con los requisitos legales exigidos para desempeñar los cargos en que serán nombrados.

Quienes hubieren sido nombrados en los cargos referidos en el inciso anterior podrán postular al correspondiente proceso de selección que se convoque conforme al procedimiento previsto en la ley N° 19.882. En estos casos, no podrá considerarse como circunstancia de mérito el desempeño del cargo que sirvieren.

Artículo séptimo.- Las Direcciones Regionales del Servicio entrarán en operaciones gradualmente, del siguiente modo:

1. Transcurridos dieciocho meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, Antofagasta, de Atacama, de Coquimbo y de Valparaíso.

2. Transcurridos treinta meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, en las regiones Metropolitana, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule y de Magallanes y la Antártica Chilena.

3. Transcurridos cuarenta y ocho meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, en las regiones de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

De conformidad con lo señalado en el inciso primero, la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta y la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso continuarán funcionando por el término de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley; la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago, por el término de treinta meses contado desde la

publicación de esta ley; y la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío, por el término de cuarenta y ocho meses contado desde la publicación de esta ley.

Transcurridos los respectivos plazos, las Corporaciones de Asistencia Judicial se entenderán extintas y traspasados todos los bienes y derechos que a éstas correspondían, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas.

Artículo octavo.- Traspásanse todos los trabajadores de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío, todas creadas por la ley N° 17.995, y de la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta, creada por la ley N° 18.632, al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas a contar de la fecha que se establezca en el decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo siguiente, quienes continuarán desempeñándose en dicho servicio sin solución de continuidad.

La individualización del personal traspasado conforme al inciso anterior se llevará a cabo por decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El pago de los beneficios indemnizatorios a los trabajadores traspasados de acuerdo con este artículo se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso, la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la respectiva Corporación de Asistencia Judicial. Además, se computará el tiempo trabajado en el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas.

Artículo noveno.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministerio de Hacienda, establezca la forma en que se llevará a cabo el traspaso señalado en el artículo anterior y la época en que este se hará efectivo.

El o los referidos decretos con fuerza de ley podrán, además, fijar la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas.

Artículo décimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de

esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios desde la Subsecretaría de Justicia al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas. En el respectivo decreto con fuerza de ley se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que podrán ser traspasados por estamento y calidad jurídica, y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso y la fecha de entrada en vigencia del traspaso de funcionarios. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

A contar de la fecha del traspaso, la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Justicia se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Junto con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios y bienes que se liberen por este hecho.

Artículo undécimo.- Los traspasos a que se refieren los artículos tercero, noveno y décimo transitorios de esta ley, quedarán sujetos a las siguientes restricciones:

1. No podrán tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, cese de funciones o término de la relación laboral.

2. No podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios y funcionarias o trabajadores y trabajadoras fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

3. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias o trabajadores y trabajadoras, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

Artículo duodécimo.- Quienes se desempeñen en las Corporaciones de Asistencia Judicial hasta su supresión y que postulen a un cargo de la planta directiva a que se refiere el artículo 13 deberán renunciar a sus cargos antes de asumir en el que fueron designados.

Artículo décimo tercero.- El Presidente o Presidenta de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas y transferirá a éste los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes necesarios para que se cumplan sus funciones, y podrá al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Dicho decreto podrá dictarse desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo décimo cuarto.- Mientras el Director o Directora Nacional del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas no disponga la modificación de los registros, inscripciones, declaraciones contables y tributarias; cuentas corrientes bancarias y en instituciones financieras, de depósito, de ahorro y cuentas especiales; registros de firma; registros de importación y exportación y cualquier otra inscripción, declaración o registro, se entenderá que éstas se mantienen a nombre de las respectivas Corporaciones de Asistencia Judicial, y podrá actuar válidamente en ellos como representante del continuador legal de ellas.

Artículo décimo quinto.- El Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas se entenderá dueño, en su calidad de sucesor y continuador legal de la Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago y de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío, de todos los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, de los que éstas hubiesen sido propietarias.

Respecto de los inmuebles inscritos en los registros conservatorios de bienes raíces a nombre de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío y de la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta, por resolución del Director o Directora Nacional del Servicio, los Conservadores de Bienes Raíces respectivos practicarán, en cada caso, a título gratuito, una anotación al margen de las respectivas inscripciones, en las que se dejará constancia de su calidad de continuador legal. En cualquier caso, debe entenderse que el antecedente de la posesión del Servicio es la inscripción del título de dominio realizada en favor de la respectiva Corporación, de la cual el Servicio es continuador legal. En consecuencia, esta anotación sólo tiene por objeto dar debida cuenta, en los registros conservatorios de bienes raíces, de los derechos de que es titular el Servicio sobre los bienes raíces inscritos a

nombre de las referidas Corporaciones, y su omisión no producirá efecto alguno ni podrá invocarse con el fin de embarazar el goce de tales derechos.

Artículo décimo sexto.- Los trabajadores y trabajadoras de la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago y de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío, que sean traspasados al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios de dichas corporaciones. Para estos efectos, las referidas asociaciones continuarán funcionando en el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas hasta transcurrido sesenta meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley, manteniendo su afiliación a la Federación Nacional de Acceso a la Justicia y a la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales. A contar de dicha fecha cesará por el solo ministerio de la ley su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la institución de origen.

Los funcionarios y funcionarias de la Subsecretaría de Prevención del Delito y de la Subsecretaría de Justicia que sean traspasados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo tercero y en el artículo décimo transitorios, podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios de sus instituciones de origen. Dicha afiliación se mantendrá vigente hasta que en el Servicio se haya constituido la primera asociación. Con todo, transcurridos treinta y seis meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley cesará por el solo ministerio de la ley su afiliación a las asociaciones de funcionarios de las instituciones de origen.

Artículo décimo séptimo.- En tanto no se constituyan el o los servicios de bienestar del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, sus funcionarios y funcionarias podrán afiliarse o continuar afiliados a sus actuales servicios de bienestar.

Artículo décimo octavo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, en lo que falte, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público.

Para los años siguientes, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Artículo décimo noveno.- Hasta antes de la entrada en vigencia de la ley N° 21.180, sobre Transformación Digital del Estado, las notificaciones previstas en esta ley se efectuarán a las casillas de correo electrónico que los interesados establezcan para tales efectos. Estas notificaciones se entenderán practicadas a contar del tercer día hábil administrativo contado desde la fecha de envío de la notificación. Para estos efectos, deberá dejarse expresa constancia de la fecha y hora del envío en el expediente respectivo.

En caso de no poder practicarse la notificación de conformidad a lo previsto en el inciso anterior, ésta se realizará mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiese informado ante el Servicio. Estas notificaciones se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

Asimismo, las notificaciones podrán efectuarse de modo personal en las dependencias del Servicio en aquellos casos en que los interesados se apersonen a recibirlas, y se dejará constancia de ello en el respectivo expediente, con indicación de la fecha y hora de su realización.

No obstante lo anterior, los actos administrativos que afecten a personas cuyo paradero fuere ignorado deberán publicarse en el Diario Oficial y en el sitio web del Servicio. En caso de que la publicación de la información contenida en los actos administrativos pueda generar afectación a los derechos de los interesados, la publicación deberá efectuarse de forma extractada.

Artículo vigésimo.- Desde la publicación de esta ley y hasta el traspaso definitivo de las Corporaciones de Asistencia Judicial al nuevo Servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo séptimo transitorio, éstas requerirán autorización previa de la Subsecretaría de Justicia para materializar contrataciones de nuevo personal cuando se provean cargos o cupos vacantes, así como también modificaciones a los contratos vigentes.

En el mismo periodo, los contratos de trabajo no podrán pactar indemnizaciones más allá de las obligatorias establecidas por la ley.

Artículo vigésimo primero.- Dentro del plazo de nueve meses contados desde la publicación de la presente ley, el Presidente o Presidenta de la República, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberá dictar el decreto supremo que actualice, conforme a las disposiciones introducidas por la presente ley, el decreto supremo N° 265, de 1985, del Ministerio de Justicia, que contiene el reglamento de práctica profesional de postulantes al título de abogado.”.

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 10 de junio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas y Javier Macaya Danus, y el 1 de septiembre de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 2 de septiembre de 2025.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS (BOLETÍN N° 13.991-07).

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Crear el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas como una entidad pública descentralizada, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometida a la supervigilancia del Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, definir sus funciones y atribuciones.

Definir la forma en que se estructurará y funcionará este nuevo servicio público, los derechos de las personas que son víctimas de delitos y las reglas que se aplicarán a los funcionarios que serán traspasados desde las Corporaciones de Asistencia Judicial y de otras reparticiones públicas a este nuevo organismo.

II. ACUERDOS:

Artículo 1°, inciso primero: aprobado por unanimidad (4x0)

Artículo 2°: aprobado, con modificaciones, por unanimidad (4x0)

Artículo 4°, inciso primero: aprobado por unanimidad (4x0)

Artículo 7°: aprobado por unanimidad (4x0)

Artículo 8°: aprobado por unanimidad (4x0)

Artículo 11, incisos primero, cuarto y quinto: aprobados por unanimidad (4x0)

Artículo 13: aprobado por unanimidad (4x0)

Artículo 14: aprobado por unanimidad (4x0)

Artículo 25: aprobado por unanimidad (4x0)

Artículo 28: aprobado por unanimidad (3x0)

Artículo 36: aprobado por unanimidad (4x0)

Artículo 38, incisos primero y tercero (4x0)

Artículo 42, inciso sexto: aprobado por unanimidad (4x0)

Artículo cuarto transitorio, incisos tercero y cuarto: aprobados por unanimidad (4x0)

Artículo octavo transitorio, inciso tercero: aprobado por unanimidad (3x0)

Artículo undécimo transitorio, numeral 3: aprobado por unanimidad (4x0)

Artículo décimo tercero transitorio: aprobado por unanimidad (3x0)

Artículo décimo octavo transitorio: aprobado por unanimidad (4x0).

Indicación número 1H: aprobada por unanimidad (3x0)
 Indicación número 2H: aprobada por unanimidad (4x0)
 Indicación número 3H: retirada.
 Indicación número 4H: rechazada por unanimidad (4x0)
 Indicación número 5H: aprobada por unanimidad (3x0)
 Indicación número 6H: aprobada por unanimidad (3x0)
 Indicación número 7H: aprobada por unanimidad (3x0)

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 56 artículos permanentes y de 21 disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe.
- V. URGENCIA:** “suma”.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje del Expresidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 20 de marzo de 2024.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Normas constitucionales: El párrafo tercero del N° 3 del artículo 19; el artículo 38: el número 2, del inciso cuarto del artículo 65, todos preceptos de la Constitución Política de la República.

- Leyes:

1. El Código Orgánico de Tribunales.
2. El Código del Trabajo.
3. El Código Procesal Penal.
4. Decreto con Fuerza de ley N° 3, de 2016, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia.
5. Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

6. La ley N° 17.995, que concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica que se indican en las regiones que se señalan.

7. La ley N° 19628, sobre Protección de la Vida Privada.

8. La ley N° 18.632, que crea la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y de Antofagasta y le concede personalidad jurídica.

9. La ley N° 18,880 que establece bases de los Procedimientos Administrativos

10. La ley N° 19.882 que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que indica.

11. La ley N° 19.263, que fija normas aplicables al personal de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

12. La ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública.

13. Ley N° 20. 530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

14. La ley N° 20.886 que modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos.

15. La ley N° 21.180, sobre Transformación Digital del Estado.

16. La ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

17. El decreto con fuerza de ley N° 944, de 1981, del Ministerio de Justicia, que aprueba estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso.

18. El decreto con fuerza de ley N° 9494, de 1981, del Ministerio de Justicia, que aprueba estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Biobío.

19. El decreto con fuerza de ley N° 995, de 1981, del Ministerio de Justicia, que aprueba estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago.

20. El decreto con fuerza de ley N° 1-18.632, de 1987, , de 1981, del Ministerio de Justicia, que aprueba estatutos las Corporaciones de Asistencia Judicial de la Regiones de Tarapacá y Antofagasta.

21. El decreto ley N° 1.953, de 1977, que establece normas de carácter presupuestario y financieras.

Valparaíso, a 2 de septiembre de 2025.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

CONSTANCIAS	1
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	2
ASISTENCIA	2
NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA	3
DISCUSIÓN	3
INFORME FINANCIERO	55
MODIFICACIONES	81
TEXTO DEL PROYECTO	83
ACORDADO	122
RESUMEN EJECUTIVO	123